

619  
24-



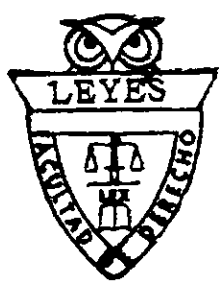
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LAS JUNTAS FEDERALES DE TRABAJO:  
SU ESTRUCTURA, NATURALEZA Y FUNCIONES  
ANTE LAS CONDICIONES ECONOMICO-SOCIALES  
DE FINALES DEL SIGLO XX".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
RAMOS HERNANDEZ, CELSO RUBEN



MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

26760<sup>992</sup>



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



LIBERTAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA**

No. L/58/98

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
PRESENTE.**

El pasante de la licenciatura en Derecho **RAMOS HERNANDEZ CELSO RUBEN**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado.

**“LAS JUNTAS FEDERALES DE TRABAJO: SU ESTRUCTURA, NATURALEZA Y FUNCIONES ANTE LAS CONDICIONES ECONOMICO-SOCIALES DE FINALES DEL SIGLO XX”**, asignándose como asesor de la tesis al LIC. ENRIQUE LARA TREVÍÑO.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después, de revisarlo su asesor, lo envié con la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi más alta consideración.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universidad D.F., a 15 de octubre de 1998.

**LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

Merg.?

SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
UNIVERSIDAD D. F.

Ciudad Universitaria a 10 de Septiembre de 1998.

**SR. LIC. PABLO ROBERTO ALMAZAN ALANIZ.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA**  
**GENERAL Y JURIDICA DE LA H. FACULTAD**  
**DE DERECHO DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

Estimado Licenciado Almazan:

El alumno **CELSO RUBEN RAMOS HERNANDEZ**, ha elaborado en este H. Seminario a su digno cargo, un trabajo de tesis intitulado **"LAS JUNTAS FEDERALES DEL TRABAJO; SU ESTRUCTURA, NATURALEZA Y FUNCIONES ANTE LAS CONDICIONES ECONOMICO-SOCIALES DE FINALES DEL SIGLO XX "** bajo la asesoría del suscrito.

La monografía en cuestión de la cual me permito acompañar el ejemplar que me entregó el interesado, ha sido revisada en su totalidad y en su oportunidad se le han hecho las modificaciones que considere, necesarias a efecto de que satisficiera los subtemas del capitulado que le fue, autorizado.

Además la investigación en cuestión se encuentra apoyada en una amplia bibliografía sobre el tema, tanto jurídica como sociológica, reuniéndose los requisitos que exige el reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su digna consideración el referido trabajo, para que, de no existir inconveniente alguno de su parte, tenga a bien autorizar que dicha monografía se imprima y sea presentada en el Examen Profesional correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, reiterándole mi más alta y distinguida consideración.

**A T E N T A M I E N T E.**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**LIC. ENRIQUE LARA TREVIÑO.**

*Ante todo a nuestra Alma Mater, a sus Honorables Representantes y Población que la constituyen, me permito expresarles la gran pena que me embarga por haberme demorado tanto en el cumplimiento de esta obligación académica.*

*A los Honorables miembros del Sínodo que me hacen el favor de examinarme, por su paciencia, tolerancia y extrema prudencia de que fui depositario durante la elaboración de este breve y sencillo trabajo.*

*Dedico esta modesta y somera exposición escrita:*

*A mis muertos, con el respeto y devoción de que me son acreedores, y a los seres vivos que amo con el afecto y consideración que se merecen.*

*Con el deseo de que brinde alguna utilidad a quien se detenga a leerlo.*

**LAS JUNTAS FEDERALES DE TRABAJO, SU  
ESTRUCTURA, NATURALEZA Y FUNCIONES ANTE LAS  
CONDICIONES ECONÓMICO-SOCIALES DE FINALES  
DEL SIGLO XX.**

**I N D I C E**

Página

<b>• Introducción.....</b>	<b>3</b>
----------------------------	----------

**Capítulo I**

**CONCEPTOS GENERALES**

1.1 Derecho y Sociedad.....	6
1.2 Sociedad y Trabajo.....	9
1.3 La Sociología Jurídica.....	12
1.4 La Sociología y las Organizaciones.....	15
1.5 La Sociología del Trabajo.....	17

**Capítulo II**

**ANTECEDENTES**

2.1 Del Derecho del Trabajo.....	21
2.1.1 Comunidad Primitiva.....	21
2.1.2 División del Trabajo.....	22
2.1.3 Gremios.....	33
2.2 De la Federalización del Derecho del Trabajo.....	35
2.3 De los Principios del Derecho del Trabajo.....	37
2.4 De la división de poderes y la llamada Justicia Administrativa.....	44
2.5 De las Juntas y su División.....	46

### **Capítulo III**

## **MARCO JURÍDICO**

3.1 Fundamento Constitucional.....	56
3.2 Leyes Reglamentarias.....	86
3.2.1 Ley Federal del Trabajo.....	86
3.2.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	110
3.3 Reglamentos Interiores.....	118
3.4 Leyes Orgánicas.....	120

### **Capítulo IV**

## **TRASCENDENCIA SOCIAL**

4.1 Las Juntas Federales del Trabajo.....	123
4.1.1 Estructura.....	124
4.1.2 Naturaleza.....	140
4.1.3 Funciones.....	144
4.2 Su trascendencia en la Economía de Finales del Siglo XX.....	147
4.3 Propuesta.....	152
<b>• Conclusiones.....</b>	<b>156</b>
<b>• Bibliografía.....</b>	<b>160</b>

## INTRODUCCIÓN

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** A partir del estudio de las Juntas Federales de Trabajo “Tengo la impresión de que carecemos de suficiente información y algunos casos se dan inclusive en que desconocemos con certeza las normas legales que regulan su funcionamiento, así como su estructura orgánica y por ende, las obligaciones y atribuciones del personal que las constituye.”

Considero que lo expuesto redundaría en una disminución en nuestro perjuicio del aprovechamiento adecuado del tiempo y energías empleadas en desplazamientos innecesarios e interrogatorios no satisfechos por aquéllos a quienes nos dirigimos preguntándoles nos informen sobre la ubicación de tal o cual oficina o departamento, en virtud de que muchas veces ellos mismos son ignorantes al respecto. “No existe un texto accesible a la generalidad que informe suficientemente de todas y cada una de las distintas Secretarías Generales, Secretarías Auxiliares, Departamentos, Oficinas y Unidades Administrativas, así como Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”, que señale con claridad y precisión las funciones encomendadas a las mismas, conforme a las normas que las crean o constituyen.

**OBJETO:** “Intento establecer en un texto único y breve, la semblanza histórica y actual de la Institución mencionada en términos generales, así como la información específica respecto al quehacer de cada una de sus distintas entidades para estar en condiciones de realizar una actuación más acertada en las diligencias que nuestra actividad Profesional nos exige”.



La información que he recopilado y analizado, nos permitirá, por ejemplo, enterarnos de que el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, prevé el funcionamiento de un departamento específico que se encarga de vigilar “el funcionamiento eficiente y oportuno de las actividades de la Junta en la Impartición de la Justicia”, y que en consecuencia, ante un incumplimiento al respecto puede cualquier Ciudadano acudir en queja ante la misma autoridad, o incluso para obtener datos más precisos en torno al tema mencionado.

**Capítulo I**  
**CONCEPTOS GENERALES**

## **1.1 Derecho y Sociedad**

Con la finalidad de mostrar un panorama general del presente trabajo de tesis, y al mismo tiempo, procurando ser ilustrativos, comenzaremos por ubicar el Derecho, como un sistema de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

En este sentido el Derecho, aparte de ser un conjunto de significados normativos, es también, desde otro punto de vista, un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad de la vida social.

De tal suerte que el Derecho en su ejecución, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las modificaciones que sufre, en su aplicación forzada, en sus aplicaciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales.

Así encontramos que hay individuos que dictan leyes, reglamentos, sentencias, etc. Todas estas actividades no son actos de la vida individual de las personas. Son hechos sociales, es decir, actividades que están a la par, (concatenadas) derivadas de la vida Jurídica en Sociedad.

Hay también hombres que conciertan sus voluntades para determinar de ese modo las normas que han de regir su conducta recíproca, por ejemplo, mediante contratos.

Vemos que las gentes se afanan, en sus movimientos políticos, por la configuración del Derecho en un determinado sentido. En esos procesos sociales encaminados a la gestación y desenvolvimiento del Derecho pesan o influyen: las tradiciones de unos determinados modos colectivos de la vida; las necesidades presentes, las creencias religiosas; las convicciones morales; las ideas políticas; los intereses económicos; las representaciones colectivas que los hombres tienen de la nación, de la región, de la humanidad; los sentimientos familiares; los

sentimientos colectivos, de esperanza y de preferencia de que están animados, etc. Por lo tanto, todos esos fenómenos constituyen también hechos sociales.

Entonces, hay hombres que obran por su voluntad de determinada manera y no de otra, precisamente porque el derecho positivo vigente señala aquella conducta y con eso practican modos sociales de comportamiento.

Así entonces gracias al Derecho, muchas personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir, si tuvieran que contar exclusivamente con sus propias fuerzas naturales. Por ejemplo: envían dinero a países lejanos mediante un cheque o giro telegráfico; un teniente tiene control sobre una compañía; un agente de tránsito regula el tráfico; el propietario de un terreno, lo es, aunque no esté materialmente en él, etc. En todos esos hechos, y en la vasta multitud de otros similares, nos hallamos con actos humanos que producen determinados efectos no por sí mismos sino en virtud de una organización jurídica.

Ahora bien, de los aspectos presentados por las consideraciones anteriores, podemos deducir dos cosas, A) El Derecho, que en un determinado momento, constituye el resultado de un complejo devenir de factores sociales. B) El Derecho, que desde un punto de vista sociológico es un tipo de hecho social, actúa como una fuerza normativa de las conductas humanas, ya sea moldeándolas, bien interviniendo en ellas como auxiliar o como agente coercitivo, o bien regulando de cualquiera otra manera al sujeto, miembro de una sociedad.

Así pues, resulta que, aunque el Derecho positivo se inspira en valores de contenido (por ejemplo, justicia, bien común, etc.), y se considera que está justificado en la medida en que cumpla las exigencias de tales valores hasta donde sea humanamente posible, no obstante, el Derecho nace originariamente en la vida humana para colmar una urgencia de certeza y seguridad en determinadas relaciones sociales, que son consideradas de máxima importancia.

Nótese que, desde un punto de vista formal y sociológico, el Derecho no es un fin, sino que es un medio especial, del que se sirven los hombres para

asegurar la realización de ciertos fines, que se reputan de urgentes e indispensables para su cumplimiento. Por otra parte, entre los múltiples quehaceres individuales y colectivos que se proponen los hombres de una determinada sociedad, hay algunos que son considerados por éstos como necesarios, de ineludible realización, mientras que otros quehaceres, aunque sean estimados como importantes, son dejados a la libre iniciativa de los individuos y los grupos, (ejercer el derecho de voto).

Sin embargo, no debe entenderse esta función de certeza y seguridad en términos absolutos. Por el contrario, hay que pensarla sólo con un alcance limitado y relativo. Esto es así por las siguientes razones, y a este respecto el maestro Luis Recasens nos dice que:

- 1) Aunque los hombres elaboran el Derecho positivo movidos por el deseo de obtener alguna certeza y seguridad en determinadas relaciones sociales, lo que les importa no es cualquier certeza y seguridad, sino precisamente certeza y seguridad en lo que entienden como pautas de justicia.
- 2) Aunque el deseo de seguridad es uno de los afanes fundamentales de la vida humana, no es el único de éstos, sino que coexiste con otros deseos de tipos de contrarios, tales como el anhelo de cambio, la aspiración de mejora y progreso. <sup>(1)</sup>

En este sentido sucede que si bien por una parte el Derecho sirve a un propósito de certeza y seguridad, por otra parte sirve también a las necesidades suscitadas por el cambio social y por los deseos de progreso.

Así pues, el Derecho, por una parte pretende ser estable, mas por otra parte no puede permanecer invariable, sino que, por el contrario, debe ir cambiando al compás de las nuevas circunstancias y necesidades sociales. La seguridad perfecta equivaldría a la absoluta inmovilidad de la sociedad, y por otra parte, el cambio constante, sin ningún elemento rector y formas Jurídicas estables, haría imposible la vida social.

(1) Recasens Siches, Luis. (1991). *Tratado General de Sociología*. México, Porrúa. 2ª edición, p. 590

Así pues concluimos que, para comprender y explicar el proceso social de formación y de desenvolvimiento del Derecho, es preciso tener a la vista esos dos aspectos, que se han señalado: el hecho de que los hombres al producir el Derecho tratan de dar certeza y seguridad a determinadas relaciones interhumanas; y el hecho de que a pesar de que el orden jurídico tiene una función estabilizadora de determinadas relaciones sociales, sin embargo, no puede substraerse a las necesidades de cambio, suscitadas por el cambio social, por el nacimiento de nuevas necesidades, por la modificación de antiguos menesteres, por la aparición de nuevas relaciones Jurídicas.

## 1.2 Sociedad y Trabajo

A este respecto podemos decir que la tarea de la disciplina sociológica ha sido el estudio del comportamiento humano frente a las condiciones y exigencias del trabajo.

Situaciones estas, que a lo largo del nacimiento de la sociedad civilizada, y hasta nuestros días se han constituido en los factores preponderantes de la Organización Social.

Por lo tanto, el trabajo —expresó Marx— es en primer término un proceso entre la naturaleza y el hombre, proceso en el que éste se realiza, regula y controla mediante su propia acción, su intercambio de materias con la naturaleza.

Pone en acción las fuerzas que forman su corporeidad, los brazos, las piernas, la cabeza y la mano, para de ese modo asimilarse bajo una forma útil las materias que la naturaleza le brinda. Y a la par que de ese modo actúa sobre la naturaleza exterior de él y la transforma, transforma su propia naturaleza, desarrollando las disciplinas que dormitan en él <sup>(2)</sup>.

En nuestra realidad al sociólogo importan la competencia, la calidad, la estabilidad del trabajador, entre otros factores; su situación familiar, sus relaciones con la colectividad y su formación profesional, elementos que son

(2) Marx, Carlos, (1959) El Capital, México, Fondo de Cultura Económica, p. 130

fundamentales en la productividad; de ahí su empeño en investigar en el campo industrial, la organización y estructura de éste, en relación con el ser humano.

Por lo que respecta al psicólogo industrial, interesan por una parte, las reacciones mentales de la persona que trabaja; y por otra, su comportamiento frente a hechos y fenómenos colectivos. Analiza un tipo distinto de relación, la que proviene de la actividad y el agotamiento, en la medida en que su prolongación produzca disminución de la capacidad física; le preocupan asimismo las actitudes patronales respecto al desarrollo obrero: la existencia de limitantes económicas en la clase trabajadora, la exigencia permanente de las reivindicaciones de dicha clase y su adaptación a los sistemas de producción o a las innovaciones tecnológicas, en aquello que traiga como consecuencias mediatas o inmediatas choques traumáticos o situaciones de desadaptación a la clase de labor que se desarrolla.

De tal suerte que podríamos continuar enumerando el interés de los especialistas en otras ramas del conocimiento, como la filosofía, la demografía, la medicina, la fisiología, etcétera, todo ello en relación a los problemas del trabajo.

Aunque consideramos que no es propósito del estudio inicial dicho examen, sino únicamente apuntar los motivos por los cuales se considera de grave importancia la preocupación de otras disciplinas respecto de los fenómenos que ha traído aparejados la reglamentación del trabajo humano reflejadas en actividad productiva.

Ahora bien, igual ocurre con el derecho en su interrelación con la sociología en virtud de que, consideramos que, muchos de los planteamientos sociales en torno al trabajo sólo son explicables si se atiende al orden jurídico que les ha dado origen, porque si bien es cierto que la sociedad es la que establece los requerimientos legales y los impone a través de la norma, igualmente lo es que al ser creada ésta, se originan nuevas conductas humanas con la consecuente caudal de comportamientos y relaciones que hacen posible otros tipos de convivencia

social y de necesidades individuales y colectivas que requieren también de una explicación especializada.

Así son a nuestro modo de ver estos comportamientos y estas relaciones actuales de los sectores laborales los que han dado nacimiento a dos importantes categorías sociológicas que actúan en forma constante: la de individuos que ejercen funciones bien definidas y delimitadas, y la de conjuntos de personas que trabajan, pero cuya actividad se destina al mantenimiento de un sistema económico determinado, que varía según las condiciones de tiempo, lugar, gobierno y grupo social.

A este respecto y por considerarlo necesario para adecuar los términos anteriores, nos permitimos hacer la siguiente cita, "Un interesante estudio de categorías sociológicas ha sido hecho en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). En él se ha reunido en tres grupos a la población activa, con estas denominaciones:

1. Ramas industriales, en la que incluyen a toda la industria grande, mediana o pequeña, así como la de la construcción; agricultura y repoblación forestal; transportes y comunicaciones; comercio, alimentación y aprovisionamiento material y técnico; instrucción y salud pública; servicios comunales y administrativos del Estado.
2. Ramas de producción material: obreros, ingenieros; técnicos, empleados, trabajadores del transporte y el comercio; miembros de las cooperativas artesanales.
3. Ramas improductivas: instrucción y salud pública; servicios comunales; transporte de viajeros y comunicaciones; empleados de la administración del Estado.
4. Koljosianos: campesinos individuales; miembros de las familias de obreros y empleados ocupados en las explotaciones auxiliares individuales.



Igualmente se han intentado otras clasificaciones en función de lo que los ingleses han llamado fuerzas de trabajo (manpower o labor force), pero todas ellas tendentes a la ubicación del trabajador en el orden político de cada país, entendido éste como distribución económica y administrativa y no solamente como régimen de gobierno".<sup>(3)</sup>

Por lo que podemos concluir que, en la actualidad el empresario ha sido obligado a tomar en consideración al trabajador no sólo como el artesano que cumple con una función productiva, sino como el hombre que piensa, que toma interés en la actividad que desarrolla, que anhela su mejoramiento particular y que, en suma, actúa como jefe de familia o forma parte de una, al sostenimiento de la cual contribuye con el producto de su esfuerzo físico o mental. Ya no es el centro de trabajo el único factor que interesa tratándose de la persona humana, pues ahora importa también lo que hace después de sus horas de labor, la forma en que vive, cómo se divierte y el medio de transporte que utiliza.

Todos estos aspectos de la vida privada del trabajador son también tomados en consideración y a esto ha contribuido poderosamente el orden jurídico.

### **1.3 La Sociología Jurídica.**

Para iniciar este tema, comenzaremos por decir que, como su nombre lo indica, es una de las ramas o aspectos de la sociología general. Podrá discutirse si la última representa el conjunto de las ciencias sociales particulares o es una disciplina diferente de ellas; pero en todo caso deberá admitirse que pertenece al grupo de las ciencias que en una o en otra forma tratan de explicar los fenómenos que se generan en el Desarrollo Social.

Así pues, para entender en qué consisten el objeto y el método de la sociología jurídica creemos necesario abordar, en primer lugar, a la disciplina general de aquélla.

(3) Barajas Montes de Oca, Santiago (1984), Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo, México, Porrúa, p. 17

Entonces “En su sentido más amplio, puede decirse que la sociología general se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de su ser y existencia. En este sentido su atención se dirige a las distintas formas de socialización o, dicho con otras palabras, a las distintas maneras en que los hombres aparecen agrupados o meramente relacionados. Y trata de explicarse con unos u otros medios, las causas, manifestaciones y consecuencias de esos agregados y relaciones humanas”.<sup>(4)</sup>

Augusto Comte consideraba a la sociología como una ciencia nueva, cuyo objeto de estudio está constituido por los fenómenos sociales y cuyo método de trabajo en nada debe distinguirse del empírico-inductivo que emplean los investigadores de la naturaleza.

En este sentido las obras de los fundadores de la nueva ciencia, especialmente las de Comte y Spencer, tuvieron, de acuerdo con las amplias finalidades atribuidas por ellos a la sociología general, carácter enciclopédico; pero, en razón de este carácter, se planteó pronto el problema de las relaciones entre dicha disciplina y las ciencias sociales particulares.

La preocupación de los sociólogos consistió entonces en resolver la dificultad apuntada, a fin de asegurar la existencia de la sociología como ciencia independiente.

La solución la da Leopoldo von Wiese, uno de los sociólogos modernos de mayor relieve. Aun cuando rechaza el calificativo de formalista, que suele aplicarse a su doctrina, piensa, que el objeto propio de la Sociología consiste en el estudio de los procesos sociales o inter-humanos. De acuerdo con esta idea fundamental, estima que aquella ciencia debe proponerse tres grandes tareas: 1. “Abstraer lo social o inter-humano del resto de lo perteneciente a la vida humana. 2. Constatar los efectos de lo social y el modo como se producen. 3. En último lugar, restituir lo social al conjunto de la vida humana para hacer comprensibles sus relaciones con ésta.

(4) García Maynez, Eduardo, (1996). Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, p. 155.

Por lo que “la diferencia entre la sociología general y sus ramas especiales, como lo es la Sociología Jurídica, se puede precisar, según Wiese, de este modo: “aquella estudia los procesos sociales en cada sector de la vida de los hombres y trata de descubrir lo que tales procesos tienen en común; en cambio, las sociologías especiales se ocupan de los procesos sociales en los respectivos campos de desarrollo.” (5)

Ahora bien refiriéndonos de manera concreta a la sociología del derecho, podemos definirla como una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social.

De la definición anterior se puede deducir, qué diferencias existen entre la sociología jurídica y la ciencia del derecho, según los Sociólogos: Para esta última, el derecho es simplemente un conjunto de normas; para la primera, un fenómeno social que debe ser explicado en la misma forma en que lo son los demás productos de la vida colectiva.

Así tenemos que la consideración sociológica del derecho desentiéndese del aspecto normativo de éste, lo estudia como hecho, es decir, como una de las formas de manifestación de la conducta humana. Así, por ejemplo: cuando se investigan las causas de la positividad del derecho, las relaciones entre el derecho legal y el realmente vivido o las condiciones de nacimiento, desarrollo o extinción de la costumbre, se hace Sociología Jurídica.

Particularicemos el concepto anterior, de la siguiente manera:

La primera y más importante función de la sociología del derecho, consiste en ofrecer una exposición de los elementos comunes en las relaciones jurídicas, sin referencia al derecho positivo que las gobierna, estudiar los elementos peculiares de cada relación con referencia a sus causas y efectos. “La Sociología Jurídica es por tanto, no una disciplina normativa, sino una ciencia explicativa. No le interesa lo que según los códigos deba hacerse en

---

(5) García Maynez, Eduardo (1996), *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, p. 158

tales o cuales circunstancias, sino el contenido real de las relaciones jurídicas entre los hombres".<sup>(6)</sup>

#### **1.4 La Sociología y las Organizaciones.**

Comenzaremos el punto en cuestión del presente trabajo de tesis, de la siguiente manera:

A la sociología de las organizaciones corresponde, uno de los enfoques privilegiados de las colectividades de trabajo. Merece una mención especial por la cantidad y, con frecuencia, por la calidad de los trabajos que ha suscitado en los últimos años.

En este contexto, no se trata de abordar el problema a fondo sino sólo de examinarlo generalmente en la perspectiva de un Tratado de Sociología del Trabajo.

Luego entonces, una organización se caracteriza, ciertamente, por una red de funciones, que implica cada una, tareas definidas y, por tanto, cierta división del trabajo. Supone también un fin, hacia el cual tienden sus miembros, asociados en un conjunto de tareas así definidas y divididas.

En este sentido, una organización es "un sistema de actividades o fuerzas personales conscientemente coordinadas"<sup>(7)</sup>. La red de funciones que constituyen la organización subsiste cuando los que las ocupan se van y son sustituidos por otros. Una gran sociedad industrial, un banco, provisto o no de múltiples sucursales, un conjunto de tiendas departamentales son organizaciones.

Pero también hay organizaciones cuyo fin no es económico, el ejército, por ejemplo, considerado en escala nacional o en sus unidades constituidas: la Iglesia, considerada en su universalidad o en sus divisiones territoriales jerarquizadas, son organizaciones. Observemos pues, en primer lugar, a este respecto, que la

(6) García Maynez, Eduardo (1996). Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, p. 159

(7) Pierre Naville, Georges Friedmann (1971). Tratado de sociología del Trabajo, México, Fondo de Cultura Económica, p. 32

Sociología de las Organizaciones desborda, por su extensión, a la Sociología del Trabajo.

Así una organización en gran escala se define por cuatro características principales:

Las cuales consideramos son:

- a) Una red de individuos que ejercen funciones;
- b) Su dedicación responsable a esas actividades funcionales, bien definidas y delimitadas en su conjunto;
- c) Un fin hacia el cual todos dirigen sus esfuerzos.
- d) Un sistema estable y coordinado de relaciones entre las funciones, es decir, una estructura.

Por otra parte recordemos que la organización, considerada en sus relaciones con las colectividades de trabajo, tiene aspectos psicológicos. Una de sus funciones esenciales es, en efecto, "colocar a sus miembros en el medio psicológico que adaptará sus decisiones a sus fines y les brindará la información que necesitan para tomar esas decisiones". En otros términos, la organización es considerada como el medio psicológico necesario para que los individuos puedan tomar decisiones concretas, adecuadas a un fin común, y creemos tender siempre a incrementar el capital; idea de producción, netamente capitalista.

En este sentido, finalmente consideramos que, la buena marcha de una organización depende de las relaciones humanas y armónicas de todos sus miembros, es decir, de las interrelaciones psicológicas y sociales surgidas entre sus miembros en el curso de sus actividades y tareas definidas, es decir de las relaciones que existen entre ellos. El funcionamiento de una organización y las relaciones humanas están ligados, pues, por acciones recíprocas.

## 1.5 La Sociología del Trabajo.

Abordaremos el punto final de este primer capítulo, con la finalidad de robustecer los conceptos generales que guardan, la sociedad y el trabajo en sus aspectos Socio-Jurídicos.

Por lo tanto y no obstante el incesante progreso de las técnicas de producción, el crecimiento, en número y en volumen, de las empresas, el lugar de la industria en la actividad social, el fortalecimiento de las aspiraciones sindicales y, paralelamente, de los conflictos entre empleados y patronos, la importancia adquirida, después por los sistemas "de organización científica del trabajo", han desviado la atención de los sociólogos hacia los diversos grupos que los hombres forman entre ellos cuando se dedican a las actividades de trabajo.

Así pues consideramos que "la sociología del trabajo debe ser considerada, en lato sensu, como el estudio, en sus diversos aspectos, de todas las colectividades humanas que se forman con motivo del trabajo".<sup>(8)</sup>

En tal virtud, toda colectividad de trabajo con ciertos rasgos mínimos de estabilidad puede ser objeto de estudio para la sociología del trabajo, como lo pueden ser: una industria, un barco de pesca, una tienda departamental o un comercio que sólo emplea a algunos vendedores, o el personal de los Ferrocarriles Nacionales, etc.

Luego entonces, se imponen algunas observaciones a este respecto. En primer lugar, observemos que según la concepción aquí propuesta, la expresión de "Sociología Industrial" ha sido poco e indebidamente utilizada para designar el estudio sociológico de las colectividades de trabajo no industriales.

Asimismo la evolución técnica transforma cada vez más las ramas de actividad como los transportes aéreos, marítimos, ferroviarios, por carretera, en empresas industriales y no hay inconveniente en clasificar su estudio como sociología de la industria.

(8) Pierre Naville, Georges Friedmann (1971), *Tratado de Sociología del Trabajo*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 28.

Otra observación se refiere a la legitimidad de una sociología de la administración.

Entonces, toda colectividad de trabajo tiene un aspecto administrativo, tareas administrativas, hasta la más pequeña como un pequeño comercio o un taller y recíprocamente, las más grandes unidades administrativas, oficinas, sumamente ramificadas como las organizaciones internacionales, la UNESCO por ejemplo, no son puramente administrativas. Esta administración es en realidad complementaria, en el seno de una numerosa colectividad de trabajo, de todos los grupos humanos, a través del mundo, dedicados a la educación, a la ciencia, a la cultura y suscitados, patrocinados o financiados por ella.

No hay, pues, sociología de la administración strictu sensu, lo mismo que puede haber una sociología de la industria o del comercio. Porque la administración está en todas partes, pero al realizar este estudio, no habrá que olvidar nunca que, donde hay trabajo hay también una administración.

Por lo que es poco razonable hablar de "Sociología Industrial" para designar, en realidad, toda la sociología del trabajo, y de lo que resulta una fuente de confusión utilizar la expresión "relaciones industriales" para cubrir todas las relaciones entre patronos y empleados en todas las ramas de las actividades económicas y administrativas.

De lo que se desprende que, toda colectividad de trabajo, implica relaciones de trabajo en la industria, en el comercio, en la agricultura, en la administración (con las reservas antes mencionadas).

Por último nos parece complicado, discernir en la sociología del trabajo campos bien delimitados, campos separados por fronteras claras. Todos los aspectos y los más diversos de las actividades de trabajo están ligados entre sí, en realidad, por complejos que, cuando se les observa cotidianamente, parecen prácticamente inseparables y hacen difícil la tarea de los investigadores en busca de variables independientes.

Por lo que un estudio del rendimiento de un trabajador pone en juego, como se ha visto, todos los factores técnicos, Fisiológicos, Psicológicos, Sociales, Jurídicos, Económicos que condicionan su trabajo, actuando sobre éste al mismo tiempo que reaccionan unos sobre otros



**Capítulo II**  
**ANTECEDENTES**

## **2.1 Del Derecho del Trabajo.**

### **2.1.1 Comunidad Primitiva.**

Considero de gran importancia práctica para la elaboración y comprensión del presente trabajo de tesis, hacer un análisis de los aspectos históricos del Derecho del Trabajo, tomando como punto de partida la etapa primaria del hombre, a efecto de realizar un seguimiento cronológico, de los orígenes del Trabajo.

Por lo anteriormente dicho y amén de que son cuatro las grandes etapas, que los estudiosos del Derecho manejan como tradicionales, mismas a las que nos habremos de adherir pero como ya se indicó, tomaremos en cuenta también la época primitiva. Daremos inicio de nuestro siguiente punto, citando a la Lic. María del Carmen Merino, la que nos dice:

“El trabajo es la actividad humana encaminada a transformar y adaptar los recursos de la naturaleza para la satisfacción de las necesidades del hombre. Y al explotar esos recursos, ejerce influencias sobre los demás hombres, entrando en relación con ellos; no puede producir si no elabora en común, y establece un intercambio de actividades, únicamente a través de estas relaciones la producción se hace posible”<sup>(9)</sup>.

De esta manera en la sociedad primitiva, el interés fundamental del hombre radicó en proveerse de los medios necesarios para subsistir; y para ello se valía de instrumentos rudimentarios –sólo una prolongación de sus manos- que eran propiedad de la comunidad entera. La actividad laboral se hacía en común y el producto de ésta se distribuía igualitariamente.

A mayor abundamiento, en este sentido la comunidad australopiteca continúa su trabajo, constituyéndose de pronto: la que se dedica a desbaratar las presas. Así este primer homo faber, es ya el homo sapiens, por sus creaciones de

---

(9) Merino Gamíño, Ma. del Carmen. (1960). Introducción a la Sociología Mexicana del Trabajo. México, Porrúa, p. 9

gestos sucesivos e inteligentes, iniciándose con esto la evolución social del Trabajo.

Así, es el hombre, el primer transformador de la materia, creador de herramientas y de formas nuevas, este trabajador pasa ya por un ser sobrenatural, por encima de los otros simples y vulgares recolectores.

Es algo así como un "protojefe", aún cuando sólo sea de su propia familia o de su pequeño clan primitivo. A la masa genérica de los recolectores—mujeres y niños— se opone el que talla la piedra. Este goza del prestigio que gozaba el herrero de nuestras primeras sociedades metálicas.

De tal suerte, el hábil, proporciona armas y herramientas a los miembros del clan inhábiles o débiles. El verdadero trabajo se convierte en patrimonio de los verdaderos hombres. Por lo que tenemos que nacido desde sus orígenes, de diferencias manuales e intelectuales individuales, el trabajo crea una jerarquía social.

Así, desde el más lejano origen, brota la diversidad y especialización de las ocupaciones humanas: el que recoge, el que crea la herramienta, el que la utiliza. La organización del trabajo es pronto compleja, como son varias las condiciones del trabajo y diversa la aceptación y el modo de vida de los trabajadores.

### **2.1.2 División del Trabajo.**

Con el surgimiento de la división social del trabajo, el desarrollo del cambio y la aparición de la propiedad privada y de las clases, se originó una crisis en las relaciones de producción, crisis que dio lugar a una nueva etapa social, caracterizada principalmente, por el hecho de que la propiedad de los medios de producción estuvo concentrada en manos de los señores esclavistas.

Por otra parte, ya en la antigüedad clásica se conceptuó al trabajo en forma negativa, ya que se consideró como una actividad deprimente que producía fatiga, y por lo tanto era indigna del hombre libre.

Los ciudadanos libres, tenían la posibilidad de aplicar su tiempo a otras actividades, tales como la del servicio militar, la de magistrados, en la religión y en la ciencia, pero nunca como productores de bienes materiales. La producción estaba confiada a los esclavos.

Para una mejor comprensión de este concepto de evolución del trabajo, es necesario tomar en cuenta las condiciones generales de vida que daban una tónica especial al mundo clásico.

Hemos mencionado la clase de los hombres libres, integrada fundamentalmente por una aristocracia guerrera e intelectual; Así frente a este sector privilegiado existió una clase popular dedicada a las actividades materiales así como al trabajo del campo, ocupación que daba un sentido digno al esfuerzo humano.

Es pertinente recordar que si el trabajo fue considerado como un castigo impuesto por Júpiter, también se interpretó que era del agrado de los dioses y que en él se originaba la libertad.

Más tarde, la filosofía griega aristocrática se caracteriza por ser objetivista y dualista. Así encontramos en el pensamiento de Platón, que éste desdeña al trabajo práctico y eleva al pensamiento como la superior meta en la vida:

“Cuando nos liberemos de la envoltura corpórea, el alma ascenderá a las ideas eternas y las contemplará sin esfuerzo”.<sup>(10)</sup>

Así pues se aprecia en el orden material que aquellos que tienen necesidades, requieren de su satisfacción; luego si el aristócrata —hombre libre— está dedicado al ocio y a la contemplación, otros deberán proveerle: los esclavos.

---

(10) *Ibidem* p. 11

Lo anterior demuestra que por un lado, existe el pensamiento intuitivo que purifica al hombre; y por el otro, el pensamiento discursivo común, característico del esclavo, que al trabajar se confunde con las cosas llegando a ser él mismo, materia.

Para mejor ilustrar, Varrón, en su manual de Agricultura para los esclavistas, hace una clasificación de las herramientas en la siguiente forma: Herramientas mudas, herramientas que emiten sonidos articulados (ganado) y herramientas que hablan (esclavos) <sup>(1)</sup>. Esta división revela con claridad el sentimiento de la clase poseedora y explotadora respecto de los esclavos.

De esta manera en la última fase del período esclavista, se proclamó la igualdad de los hombres; y las voces que surgieron del seno de la clase popular, se proyectaron en contra de la aristocracia;

Ahora bien la concepción hebrea del trabajo, constituye un expresivo adelanto, porque valoriza la actividad humana. Si bien el laborar significa fatiga y pena, también representa un medio para lograr la condición divina, ya que Dios mismo es un artífice que ha creado de la nada al mundo.

Por otra parte, en los orígenes de la doctrina cristiana no encontramos una valoración del trabajo porque consideraba que el hombre estaba en la tierra de paso, y su única preocupación radicaba en prepararse para una vida mejor, por lo tanto nada debía ligarle a este mundo; sólo lo hacía para sustentarse y si acaso, para socorrer a su hermano necesitado.

Por su parte Santo Tomás, distingue en las cosas dos elementos: la naturaleza y el uso, la primera corresponde a Dios, la segunda al hombre que con su razón y voluntad está en posibilidad de disfrutarlas y administrarlas para satisfacer sus necesidades.

En la doctrina tomista el trabajo encuentra sus limitaciones pues debe corresponder al mínimo de existencia del trabajador y de su familia. Es asimismo,

---

(1) *Ibidem* p. 13

un deber moral, desde el momento en que la conservación de la vida es una obligación.

Esta doctrina que por una parte eleva y aprecia el trabajo material y reprueba la usura, concede un cierto lugar a la empresa y revela sobresalientes matices conservadores;

Más tarde las viejas doctrinas, se vieron en la necesidad de perder su rigor ante las nuevas tendencias morales que se hacían valer. Santo Tomás que se pronuncia en contra de la usura, más tarde, hace concesiones al afirmar que es lícito tomar dinero a préstamo del que esta dispuesto ya a hacerlo y a ejercitar la usura, siendo para cualquier fin bueno, como serían el acudir a las propias necesidades o a las necesidades de otro.

A este respecto Tomás Moro, señala en el trabajo un significado más humano. En su obra describe a una sociedad trabajadora en la cual la contemplación y el intelecto están en el mismo plano de la actividad del obrero.

“El trabajo es una obligación que a todos incluye y por lo tanto debe estar organizado y planeado. La principal y casi única misión es procurar y prever que nadie esté ocioso y que cada cual se consagre con puntualidad a su oficio, sin llegar a fatigarse con un trabajo incesante y más bien propio de bestias”.<sup>(12)</sup>

Posteriormente, la reforma de Calvino y Lutero aportó un nuevo concepto ético de la actividad económica; el protestantismo, al dar base a una nueva economía, influye decisivamente en los orígenes del capitalismo.

Calvino no concibe al hombre como libre, por el contrario, está predestinado, es decir, está de antemano elegido por Dios.

El trabajo es un servicio divino que el hombre elegido ejecuta por medio de su fe, servicio que no es de todos, sino por el contrario, es el resultado del esfuerzo de la voluntad y del espíritu.

---

(12) *Ibidem* p. 19

Por otra parte E. Fromm, considera que este sentido de la vida que comprende a la actividad y al trabajo como una función en sí misma "puede ser estimada como la transformación psicológica de mayor importancia que haya experimentado el hombre desde el final de la Edad Media.

"Los hombres estaban ahora impulsados a trabajar no tanto por la presión exterior como por una tendencia compulsiva e interna."<sup>(13)</sup>

"Sin duda el capitalismo no se habría desarrollado si la mayor parte de las energías humanas no se hubieran encauzado en beneficio del trabajo."<sup>(14)</sup>

Así surge una tendencia nueva, encaminada a conceptuar al trabajo y desligarlo totalmente de cualquier premisa religiosa, tendencia que resulta de la radical transformación que frente al mundo y a la sociedad sufrió el espíritu humano.

Se trata de valorar lo natural y la civilización, de definir si ésta se aleja o conduce al progreso. Rosseau afirma que el arte de uso más general y más indispensable, es el que merece mayor estima, sin embargo, no sólo admite la dignidad del trabajo por su utilidad, sino porque confiere una mayor independencia.

Frente a Rosseau, los enciclopedistas y los ilustrados afirman que la civilización o alejamiento de la naturaleza, es como una positiva consideración a la historia, para continuo movimiento de progreso económico, político, social y moral; dentro del cual éste sustituye el trabajo como base y sustento de la civilización.

Más tarde Hume, conceptúa al trabajo como una actividad que distingue al hombre de la bestia; y como una necesidad que en cuanto se supera, crea civilización y a la vez origina nuevas necesidades. Si bien la ambición de lujo, cuando es excesiva origina vicios negativos, debe preferirse a la inactividad y a la inercia.

(13) Fromm Erich. Miedo a la Libertad. Argentina. Paidós, p. 116.

(14) Ibidem p. 118

Esta ideología sitúa a la producción y al trabajo como un nuevo satisfactor de las necesidades, pero no solamente de las elementales, sino de las superfluas, esgrime un concepto fundamental que consiste en el crecimiento de una economía monetaria y en el surgimiento de los estados nacionalistas a través de la actividad productiva.

A todo esto la rápida industrialización de los países europeos fue causada por múltiples condiciones. Se llegó al momento en que la técnica manufacturera era insuficiente para satisfacer la demanda de artículos industriales, pues el comercio no se limitó a Europa proyectándose a otros continentes.

Por otra parte, la especialización y la división del trabajo, así como la creación de grandes centros industriales, constituyeron un estímulo y un terreno excepcionalmente favorable para el desarrollo de la industria mecanizada.

A este respecto Birnie dice lo siguiente: "El mercado debe venir primero; las invenciones le siguen. A menudo los descubrimientos mecánicos parecen deberse a un accidente, pero inconscientemente el inventor afortunado trabaja dentro de los límites que le trazan las necesidades cambiantes de la sociedad."<sup>(15)</sup>

El progreso de la construcción de máquinas fue al principio muy lento. Jesús Silva Herzog señala que era absolutamente necesario descubrir y aplicar una fuerza nueva que ofreciera ventajas sobre la fuerza del hombre y de la bestia, sobre la fuerza motriz de las aguas y de los vientos; y esta fuerza, la fuerza del vapor, fue al fin aplicada a la producción, hecho que señala el momento en que se inicia la Revolución Industrial.<sup>(16)</sup>

Estos inventos se realizaron en su mayor parte en Inglaterra, pues era el país que ofrecía un terreno más favorable para ello por su evolución económica – en aquella época poseía el comercio marítimo más floreciente de Europa. La producción industrial tenía que desarrollarse para sobrepasar el ritmo del comercio.

(15) Merino Gamiño, Ms. del Carmen, (1960), *Introducción a la Sociología Mexicana del Trabajo*, México, Porrúa, p. 27

(16) *Idem*.



El progreso alcanzado modificó considerablemente la organización industrial; los gremios, que habían desempeñado útiles funciones sociales, permanecieron cerrados al progreso técnico; los oficios progresistas estaban organizados en el sistema de trabajo a domicilio —llamado doméstico— en el cual, si bien el obrero enajenaba parte de su independencia económica, ésta no llegó a ser completa como lo fue más tarde.

“Dependía de un patrón, comercialmente, pero no industrialmente; trabajaba a la orden, pero no a las órdenes de un capataz. Continuaba siendo su propio dueño en el interior de su propio taller.” La Revolución Industrial dio al traste con todos estos sistemas; y la producción mecanizada originó la concentración de trabajadores, lo que significó el rápido crecimiento de las ciudades y los centros industriales.

El trabajo del obrero se convirtió en una mercancía susceptible de ser comprada o alquilada por el propietario del capital, una mercancía que no era diferente de las otras que se pudieran adquirir en el mercado y de la que se obtuviera el máximo rendimiento. En la sociedad industrial el capitalista no tenía para con sus trabajadores más obligación que pagarles su salario.

El trabajador se encontraba sujeto y absorbido por el patrón, los contra maestros, las máquinas, el ritmo de trabajo, su duración, la fatiga física y psicológica y la monotonía. El obrero pensaba que su mejor parte: la iniciativa, la espontaneidad, su capacidad inventiva y creadora y su inteligencia misma, quedaban excluidas de su trabajo, y no tenía más remedio que sacrificarlo todo por el pan cotidiano.

Es palpable que en esas condiciones socioeconómicas, se desarrollara la doctrina marxista como el fruto de la Revolución Industrial o de la lucha del proletariado industrial por una vida mejor; no era casual que la terrible pobreza y la brutalización de las masas que acompañaban el cambio industrial, ejercieran una influencia poderosa en Marx.

Asimismo, es innegable que la fuerza de trabajo a través del régimen liberal característico de la sociedad capitalista industrial se convirtió en una mercancía de la que se trató siempre de obtener el mayor lucro.

Más aún, para llegar a comprender el límite legal de la jornada de trabajo, tuvieron que pasar muchos años, pues en los siglos que antecedieron a la aparición del liberalismo siempre se trabajó más de la jornada humana, y es precisamente en esta época cuando los empresarios se opusieron en la forma más enérgica a su reglamentación.

Se argumentaba en la siguiente forma: “el hombre es libre, ¿cómo prohibirle que trabaje durante diez, doce o catorce horas? ¿No equivale esa prohibición a impedirle que obtenga una ganancia lícita?. La limitación de la jornada traerá consigo la reducción de las posibilidades de ganancia y es, por lo tanto incompatible con la libertad natural del hombre”.<sup>(17)</sup>

En realidad es en el liberalismo europeo, donde se cristaliza el abuso de la persona humana por el hombre mismo, pues la explotación llevada al extremo de su energía de trabajo, lo convierte en un sujeto que dista mucho de vivir conforme a los cánones de la dignidad.

Ante este panorama evolutivo del concepto del trabajo, ha surgido una nueva corriente que postula una reforma en las relaciones que se dan con motivo del fenómeno del trabajo y que deben situar por encima de cualquier tipo de intereses la libertad y la dignidad del hombre. A la cual se le denomina Relaciones Humanas de Trabajo.

Ahora bien, con respecto a nuestro País, podemos ubicar los antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo, a partir de que en las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos

---

(17) *Ibidem* p. 36

Imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos.

Así que las leyes de Indias son un resultado de la pugna entre encomenderos y misioneros, y representan en cierta medida una victoria de estos últimos. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador orgulloso: y que de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas se reconoció a los indios y su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

Posteriormente y en este orden de ideas nos encontramos que en el párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, expresa:<sup>(18)</sup>

Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Desafortunadamente a pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo: en su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, La Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Por lo que los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino que más bien sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

De lo que resulta que la Revolución de Ayutla, la segunda de las tres grandes luchas de México para integrar su nacionalidad y conquistar su independencia y la libertad y la justicia para sus hombres, representa el triunfo del pensamiento individualista y liberal, porque lo más importante para los

(18) *Ibidem* p. 38

hombres de entonces era poner fin a la dictadura personalista de Santa Anna y conseguir el reconocimiento de las libertades consignadas en las viejas Declaraciones de Derechos.

Por lo tanto y al ser arrojado del poder el dictador, convocaron al pueblo para que eligiera representantes para el Congreso Constituyente, que se reunió en la ciudad de México.

Así la Declaración de Derechos de aquella Asamblea es uno de los más bellos documentos jurídicos del siglo XIX y posee, de acuerdo con el pensamiento de su tiempo, un hondo sentido individualista y liberal.

Son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, al principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento", y a la libertad de asociación.

Por su parte la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, confirmó entre nosotros la era de la tolerancia. Y nuestros juristas, con un sentido humano de larga tradición al elaborar el Código Civil, de mil ochocientos setenta, procuraron dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas; el mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un solo título, aplicable a todas las actividades del hombre. Sin embargo, la condición de los trabajadores no acusa mejoras importantes en aquellos años.

Ya para el año de mil novecientos seis, en el mes de junio, los obreros mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos; trágicamente para los trabajadores, el gobernador de Sonora, Izábal, aplastó el movimiento con ayuda de las tropas de los Estados Unidos del Norte.

Convirtiéndose este acontecimiento, en uno de los episodios, más trágicos, pero al mismo tiempo, reivindicadores de la lucha obrera en México.

Posteriormente, el día primero de julio del año trágico de 1906, el Partido liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, publicó un manifiesto y programa, que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor de un derecho del trabajo; en él están delineados claramente algunos de los Principios e Instituciones de nuestra Declaración de Derechos Sociales, este documento analiza la situación del país y las condiciones de las clases campesina y obrera, y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo.

Ya en la década última del régimen del general Díaz, concretamente el 30 de abril de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una ley, en la que se declaró que en los casos de riesgos de trabajo, debía el patrono prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses.

No obstante la clase media se ahogaba frente a los cuadros de la burocracia cerrados a toda persona que no perteneciera a las clases privilegiadas. Los trabajadores se agruparon por tercera vez, después de la guerra de Independencia y de la Revolución liberal y se prepararon para la que sería la Primera revolución social del siglo XX.

Así se había depuesto al anciano dictador. El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expidió el Plan de San Luis, desconociendo al régimen Porfirista y convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del Principio de no Reelección: en el punto tercero hizo una referencia expresa al problema agrario, que sería con el tiempo el punto de partida de la transformación de la Revolución, de Política en Social.

Desafortunadamente los gobiernos de De la Barra y de Madero defraudaron los anhelos y esperanzas de los campesinos y motivaron la rebelión del caudillo

sureño Emiliano Zapata, reencarnación del alma y del pensamiento de Morelos, con la nueva bandera de la revolución: "Tierra y Libertad", se irguió el pueblo de México en defensa de su Ley Fundamental.

Por último, el 19 de febrero de 1913, la Legislatura del Estado de Coahuila y el gobernador Carranza negaron la legitimidad de Huerta e invitaron a las entidades federativas a luchar por sus derechos. Para lo cual el Plan de Guadalupe condensó los propósitos de la lucha por el restablecimiento de la vigencia de la Constitución violada; en él, el ejército del pueblo se llamó Constitucionalista, nombre que se aplicó después al movimiento revolucionario. Del cual, nacieron: la nueva Constitución de mil novecientos diecisiete, la primera Declaración de Derechos Sociales de la historia y el Derecho Mexicano del Trabajo.

### **2.1.3 Gremios**

Daremos inicio a este punto con la definición siguiente:

Gremio, es el conjunto de personas que tienen una misma profesión o estado social. Los gremios en un comienzo perseguían a la vez su propia defensa y la cooperación entre sus miembros, con sujeción estricta a los principios del cristianismo. <sup>(19)</sup>

La palabra gremio admite ser interpretada, por lo menos, en dos sentidos: uno, como la pluralidad o el conjunto de trabajadores que cumplen una misma actividad, oficio o profesión; otro, como entidad sindical que agrupa organizadamente sólo a los afiliados a ella. En la actualidad, legalmente, asociación gremial es sinónimo de asociación profesional. <sup>(20)</sup>

Asimismo, los encontramos ya en la época de la colonia, así el sistema de los gremios fue sensiblemente distinto del régimen corporativo Europeo: en el viejo Continente, las Corporaciones disfrutaron de una gran autonomía y el derecho que dictaban en el terreno de la economía y para regular las relaciones

(19) Diccionario de Derecho Social (1987), Argentina, Rubinzal-Culzoni p. 255

(20) Idem

de trabajo de los compañeros y aprendices valía por voluntad de ellas, sin necesidad de homologación alguna. En la Nueva España, por lo contrario las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios. Allá las Corporaciones fueron, por lo menos en un principio, un instrumento de libertad.

En América, las Ordenanzas y la Organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres. En Alemania, en Francia o en Italia, las Corporaciones regulaban la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados.

En la Nueva España, el sistema de los gremios ayudaba a restringir la producción en beneficio de los comerciantes de la Península; y por otra parte, las Ordenanzas contenían numerosas disposiciones, si bien los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Finalmente los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial: algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las Cortes quienes les dieron muerte.

La ley de 8 de junio de 1813 autorizó a "todos los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaron conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. "El Decreto Constitucional de Apatzingán, expedido por el Congreso de Anáhuac a sugerencia del Jefe de las tropas libertadoras, Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su Artículo 38 que "ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública." (21)

---

(21) De la Cueva Mario, (1993), *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, México, Porrúa, 13ª edición, Tomo I, p. 40

## **2.2 De la Federalización del Derecho del Trabajo.**

Comenzaremos este tema, que consideramos de gran importancia para el presente trabajo haciendo eco de las doctas palabras del Maestro Mario de la Cueva: <sup>(22)</sup> La idea del derecho del trabajo; defensa de la persona humana que entrega a la sociedad su energía para que se construyan la civilización y la cultura, es una conquista de la historia que tiene una pretensión de eternidad.

Ahora bien la Declaración de derechos sociales fortaleció a los trabajadores para beneficio del trabajo: así el despertar obrero reafirmó su conciencia de clase y se extendió por toda la República y creó Sindicatos y Federaciones y Confederaciones y se constituyó en una fuerza viva y activa al servicio del trabajo, y se convirtió en una fuente cuyas primicias fueron los conflictos colectivos, las huelgas y los contratos colectivos.

Por otra parte, el gobierno federal sostenía, con justificación, que el Artículo 27 de la Carta Magna había reivindicado para la Nación el dominio sobre los productos del subsuelo, atribución que exigía que todos los asuntos que pudieran afectarlo se estudiaran y resolvieran por las autoridades nacionales. Finalmente, algunos conflictos colectivos y huelgas se extendían a dos o más entidades federativas, ninguna de las cuales podía intervenir, porque sus decisiones carecían de eficacia fuera de sus fronteras.

En vista de la multiplicación de las dificultades, el poder revisor de la Constitución modificó en el año de 1929 el párrafo introductorio de la Declaración y propuso una solución estrictamente original: la ley del trabajo sería unitaria y se expediría por el Congreso Federal, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales mediante una distribución de competencias incluida en la misma reforma. Abriéndose así, el camino para la expedición de una Ley Federal del Trabajo aplicable en toda la República.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, la reforma a la fracción X del artículo 73 y al preámbulo y fracciones XX y XXXI del artículo

---

(22) *Ibidem* p. 53



123 de la Constitución, faculta al Congreso de la Unión para expedir las Leyes Reglamentarias del Trabajo, establece la autoridad que debe decidir los conflictos entre el Capital y el Trabajo, y la competencia aplicatoria de las Leyes Respectivas en función de Jurisdicciones, Ramas Industriales y Servicios en los términos que siguen:

“Art. 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, comercio e Instituciones de crédito; para establecer el Banco de Emisión Unica, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposiciones reglamentarias.”

**Artículo 123 Constitucional.-** El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes del trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general sobre todo contrato de trabajo.

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

“XXXI. La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) **Ramas Industriales y Servicios**
- b) **Empresas.**

En virtud de la facultad que se le otorga al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, por la fracción X del artículo 73 del propio Código Supremo, se modificó el preámbulo del artículo 123 en los términos que anteceden, de manera que a partir de la mencionada reforma constitucional se originó la Federalización de la Legislación del trabajo en nuestro país.

Así entonces, "como se desprende del propio texto constitucional, se declara expresamente que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones; pero se excluye de la competencia de éstas los asuntos relativos a ferrocarriles, empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas, cuya competencia corresponde a las autoridades federales del trabajo." <sup>(23)</sup>

Con lo que se constituye la llamada Federalización del Derecho del Trabajo.

### **2.3 De los Principios del Derecho del Trabajo**

A este respecto podemos decir que el Derecho del Trabajo Mexicano se sustenta sobre reglas de estructura filosófica, ética y jurídica que, en una u otra forma, están presentes en todas y cada una de sus Instituciones.

En este sentido, el Licenciado, Muñoz Ramón señala, que los principios rectores del derecho del trabajo son "aquellos postulados de política jurídico-laboral que aparecen, expresa o tácitamente, consagrados en sus normas". <sup>(24)</sup>

Por lo tanto como sucede con la determinación de los caracteres de la disciplina Jurídica, aquí también existen diversas opiniones, por lo que

(23) Trueba Urbina, Alberto, (1981), Nuevo Derecho del Trabajo, México, Porrúa, 6ª edición, p. 168

(24) Muñoz Ramón, Roberto: op.cit., p. 113

únicamente señalaremos aquellos principios que en verdad revisten una influencia determinante en la materia.

### 1. La Idea del Trabajo como un Derecho y un Deber Sociales.

Este principio está reconocido expresamente en el texto del Artículo 123 Constitucional: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil", y en el artículo 3° de la Ley Federal del Trabajo que determina: "El trabajo es un derecho y un deber sociales."

En la reforma constitucional de 1978 se afirmó el derecho al trabajo, que ya estaba contemplado en la Ley reglamentaria con el sentido que se analiza en esta parte.

Para explicar su significado, qué mejor que las palabras del ilustre Doctor Mario de la Cueva: "La concepción moderna de la sociedad y del derecho sitúa al hombre en la sociedad y le impone deberes y le concede derechos, derivados unos y otros de su naturaleza social: la sociedad tiene el derecho de exigir de sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta y el hombre, a su vez, tiene el derecho a reclamar de la sociedad la seguridad de una existencia compatible con la dignidad de la persona humana.

Luego entonces "El derecho del hombre a la existencia tiene hoy un contenido nuevo, en el pasado, significó la obligación del Estado a respetar la vida humana y dejar al hombre en libertad para realizar por sí mismo su destino; en el presente, el derecho del hombre a la existencia quiere decir: obligación de la sociedad de proporcionar a los hombres la oportunidad de desarrollar sus aptitudes.

"La sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades" (25)

(25) De la Cueva, Mario: Op. cit., pp. 108 y 109

Por lo anterior expuesto, consideramos plausible concluir con la siguiente cita: "En verdad, todos los trabajadores son seres humanos, en el uso y goce de los mismos derechos fundamentales. Entre esos derechos debemos incluir el derecho al trabajo, por sí mismo nivelador de los individuos, derechos que deben ser llevados hasta sus consecuencias últimas, en cuanto a la aplicabilidad de todas las normas generales de protección que el derecho confiere al trabajador." (26)

## 2. La libertad de Trabajo.

Este principio significa que el individuo tiene plena libertad para escoger la actividad que más le acomode, sin más restricción que la licitud, idea que ha sido plasmada en el Artículo 5° de la Constitución:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos o civiles.

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

La anterior disposición también está expuesta en la Ley, pero adquiere mayor relevancia, cuando se le consagra como una garantía constitucional.

---

(26) Rossumano Mozart, Víctor (1981), *La Estabilidad del Trabajador en la Empresa*, México, UNAM, 2ª edición, p. 9

### 3. La Igualdad en el Trabajo.

Entre este principio y el anterior existe una vinculación tan estrecha que, a decir del Doctor Mario de la Cueva, la igualdad sin la libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquélla; esto es, ambos son principios fundamentales que se complementan, constituyendo la razón de ser del derecho laboral.

Lo que sustentaremos con esta cita: "El principio fundamental en la legislación y en la doctrina es la absoluta igualdad en el trato a todos los trabajadores, sin ninguna distinción resultante de la naturaleza del trabajo. Esa medida corresponde, en nuestra opinión, a la piedra angular de lo que se puede considerar una democracia del trabajo. Nada más injusto que el distinguir y clasificar los derechos o los beneficios otorgados a los trabajadores en función de la naturaleza de su oficio o de su trabajo."<sup>(27)</sup>

El principio de igualdad se puede desdoblar en dos subprincipios que son:

**I. Para trabajo igual, salario igual, y**

**II. Para trabajo igual, prestaciones iguales.**

Ambos postulados pueden quedar comprendidos en el primero, atendiendo a lo establecido en los artículos 3° y 5° fracción XI de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 3°.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respecto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.<sup>(28)</sup>

(27) *Idem*

(28) *cf.* An. 3°, Ley Federal del Trabajo, Vigente.

“Artículo 5º.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; <sup>(29)</sup>

I. Para trabajo igual salario igual.

Así tenemos que este postulado está previsto en la Constitución; en el artículo 123, apartado “A”, fracción VII, determina:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

Como ordenamiento reglamentario, la Ley Federal del Trabajo se encargó de recoger este principio y de desarrollarlo en disposiciones tan claras como las contenidas en los Artículos 3º, 5º, fracción XI, 56 y 86.

“Artículo 3º.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respecto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

(29) cfr. Art. 5º, Ley Federal del Trabajo. Vigente.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

“Artículo 5°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

“XI. Un salario menor al que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.”

“Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.”

“Artículo 86. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.”

Y de lo que tenemos que este postulado, consagrado en nuestra legislación laboral, ha sido adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), pero en un sentido distinto, ya que en tanto la regla mexicana postula: “para trabajo igual, corresponde salario igual”, el postulado de la OIT reza: “para trabajo de igual valor, igual salario”.

En tanto que el principio mexicano toma como base un criterio objetivo, el de la OIT se apoya en un criterio subjetivo; dejando la calificación del trabajo desempeñado al libre criterio del patrón que lo recibe, por lo cual representa un margen relativamente corto de beneficio al trabajador.

## II. Para trabajo igual, prestaciones iguales.

Este principio se sustenta bajo las mismas directrices que el anterior, de ahí que le sean aplicables las mismas disposiciones, con la salvedad de que bajo este principio no sólo se hace referencia al salario propiamente dicho, denominado indistintamente sueldo, raya, etc., sino a todas aquellas prestaciones, que lo integran de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

### 4. La Estabilidad en el Empleo.

Este principio tiene por finalidad proteger a los trabajadores en el empleo, a fin de que tengan, en tanto lo necesiten y así lo deseen, una permanencia más o menos duradera. Sin este principio los postulados de igualdad, libertad, y el trabajo como un derecho y un deber sociales, quedan sin sustento.

Con esto se tiene que los trabajadores pueden renunciar a él; es decir, tienen la alternativa de desligarse del empleo en cualquier tiempo, con la sola responsabilidad civil que puedan ocasionar con ello a su patrón, si la salida se produce antes de cumplir el término del mismo, que no podrá exceder de un año (artículos 5° Constitucional y 32 de la Ley).

Considero que han quedado debidamente consignados los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, por lo que en un criterio personal y sin menoscabo de los puntos de vista de otros grandes estudiosos del Derecho, creemos agotado este punto.



## **2.4 De la División de Poderes y la llamada Justicia Administrativa.**

Para dar inicio al siguiente punto, principiaremos por decir que esta la ubicamos con, Montesquieu, donde después de un viaje que hizo a Inglaterra, observó el poder del Parlamento (desde la revolución de 1648), el respeto a los jueces que equilibran la fuerza del Poder Ejecutivo, que se encontraba representado en la Corona Británica, así escribió su libro *El Espíritu de las Leyes*, en el cual fue estableciendo la comparación de Inglaterra, que tenía una Constitución a partir de 1215, con la Magna Carta de Juan sin Tierra; con los regímenes absolutistas del siglo XVIII en Europa, donde Luis XIV, Catalina la Grande, Federico el Grande y otros monarcas, representaban el absolutismo en el poder.

Comparando el sistema inglés, con el sistema continental europeo, creyó Montesquieu necesario que, dentro del Estado, no sólo existiera el poder absoluto del Rey, o del Ejecutivo, sino poderes que equilibraran la gran fuerza del Rey, y que esos poderes bien podrían ser el Legislativo y el Judicial.

En este juego de fuerzas, y contrapesos, el Poder Legislativo frena al Ejecutivo, el Judicial al Ejecutivo y así todos se equilibrarían para tender hacia una verdadera democracia.

Fue en América donde se recogieron las ideas de Montesquieu, Continente en el que, posiblemente, se ha llevado más a la práctica la teoría de la división o separación de poderes, a partir de la Constitución de los Estados Unidos de América y en la mayoría de las Constituciones de los Estados Latinoamericanos.

Los estudiosos del Derecho Constitucional señalan que no hay tal separación de los poderes, que si hubiera una autonomía, separación o división entre los poderes, el Estado no podría actuar. Si un poder fuera autónomo respecto a otro, habría el problema de determinar si los poderes son soberanos, o

quién es el soberano: el Estado, la Constitución, el Constituyente o el Pueblo, y cada poder podría oponerse a los actos de los otros.

Para esto, la fórmula encontrada por los tratadistas, es que no se trata de una división, de autonomía o separación de poderes, sino propiamente de una cooperación, colaboración o una coordinación de todos los poderes para cumplir los cometidos del Estado.

De tal suerte que no es posible pensar que el Poder Legislativo se oponga sistemáticamente a los actos del Ejecutivo, o que el Poder Judicial sistemáticamente se oponga al Legislativo y al Ejecutivo; se paralizaría así la acción del Estado, aunque habrá situaciones en las cuales los poderes se equilibrarán, en casos concretos.

Que exista una verdadera autonomía entre los poderes, consideramos que nunca ha sucedido, y en este aspecto, creemos que en nuestro país, se debe considerar que se trata de una cooperación, o sea una coordinación, entre los poderes formando una unidad que resulta ser el Gobierno del Estado, y coordinándose los tres para el ejercicio de la actividad del Estado.

Finalmente y como ya lo expusimos, consideramos que no existe división de poderes, existe el ejercicio de una sola actividad, que es la del Estado y que se ha dividido, por razones de trabajo, de colaboración más eficaz, para el desarrollo de esa actividad, en distintos poderes, sin que esto quiera decir que necesariamente tengan fuerzas y contrapesos y que existan exclusivamente los tres clásicos poderes de acuerdo con la teoría, ya que, teóricamente, podrían existir tres, cuatro, cinco poderes, etc., los que consideren necesario según el crecimiento de la sociedad, para llevar a cabo las tareas del Estado.

## **2.5 De las Juntas y su División.**

Como ya se ha comentado dentro del presente trabajo el surgimiento de conflictos de trabajo que iban más allá de la jurisdicción de las Juntas de los Estados y que, por lo mismo, no podrían ser resueltos por dichos órganos jurisdiccionales, y de conflictos que afectaban directamente a la economía Nacional, revelaron la necesidad de establecer las Juntas Federales de Conciliación y la Federal de Conciliación y Arbitraje.

En tal virtud, en ese entonces la Secretaría de Industria, que era el órgano encargado de las diferentes cuestiones en materia del trabajo, giró una serie de circulares: la de 28 de abril de 1926, previno que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo de la Secretaría; la de 5 de marzo de 1927, dispuso que dado que el artículo 27 Constitucional declaraba de jurisdicción federal, todas las cuestiones relativas a la industria minera, los conflictos que se suscitaran entre trabajadores y patrones de dicha industria, se resolverían por la Secretaría de Industria; una última circular de 18 de marzo del mismo año, dispuso que, con objeto de uniformar la aplicación de un contrato-ley, firmado entre trabajadores y patrones de la industria textil, el Departamento de Trabajo de la Secretaría resolvería todos los conflictos derivados de dicho instrumento.

Así, todas estas circulares llevaron al Ejecutivo de la Unión a expedir, el 27 de septiembre de 1927, un decreto por el cual se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación; decreto reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Posteriormente se expidió su reglamento al que se sujetó la organización y funcionamiento de las juntas.

Ahora bien, creemos que es necesario, para una mejor comprensión de este tema que aclaremos la diferencia entre los dos fueros: el Federal y el Local.

Nuestro país es una República Federal y, por lo mismo, existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras normas que sólo imperan dentro de los límites de cada Estado, miembro de la Federación, y que se le llama Locales.

Pues bien, en materia de trabajo no hay sino una Ley, que es al mismo tiempo federal y local, o sea, que no es posible que cada Estado expida sus leyes laborales; pero para su aplicación sí existe la diferencia básica entre el ramo federal y local.

La fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, ordena que "la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos, "Viene en seguida una enumeración de ramas industriales que competen al ramo federal como la industria textil, la eléctrica, la minera, etc."

Por la forma en que está redactada esa fracción podría suponerse que es mayor el número de asuntos que corresponden a las autoridades locales y sólo por excepción, a las autoridades federales, pero la realidad es que se han agregado tal número de ramas industriales a la fracción XXXI, que la competencia federal es mucho más importante y extensa que la local.

Lo anterior se aplica también al Distrito Federal, habiendo, por ello, en la ciudad de México, autoridades locales y autoridades federales que conocen, respectivamente, de asuntos comunes o locales y de asuntos federales.

Aclarado y delimitado lo anterior diremos que la nueva Ley ha establecido un cambio fundamental en el carácter de las Juntas de Conciliación, pues aun cuando su función principal seguirá siendo la de avenir a las partes, se les asignan ahora características de Juntas de Arbitraje cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Este cambio seguramente ha tenido como objeto delegar la justicia laboral permitiendo que los conflictos de la pequeña cuantía sean resueltos por estos tribunales, disminuyendo así el número de asuntos de que conozcan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por lo tanto, están previstas en la Ley Federal del Trabajo dos tipos de Juntas de Conciliación: Las Accidentales y las Permanentes, (actualmente estas, ya no funcionan como se verá más adelante). Las primeras existirán en los lugares donde el volumen de los conflictos de trabajo no ameriten el funcionamiento de una Junta permanente. Para este supuesto los trabajadores o patronos cuando surja un conflicto deberán de ocurrir ante el Inspector Federal del Trabajo a fin de que se integre la Junta de Conciliación accidental.

Este funcionario prevendrá a cada una de las partes, para que dentro del término de 24 horas designen a su representante, y les dará a conocer el nombre del representante del gobierno, pudiendo el propio Inspector asumir estas funciones cuando sus actividades se lo permitan. Si alguna de las partes no designa a su representante, lo hará el propio Inspector, debiendo recaer tales designaciones en trabajadores y patronos.

Al respecto del Presidente, la Ley exige, en su (artículo 597), que sea mexicano, mayor de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos; no pertenecer a las organizaciones de trabajadores o de patronos; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal y haber terminado la educación obligatoria.

Como se ve por las manifestaciones hechas en el párrafo anterior, el Legislador trata de garantizar la imparcialidad de los componentes de la Junta.

El desarrollo industrial de una región puede justificar la existencia de Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y para ese caso la designación de representantes obreros y patronales se efectúa de distinta manera que para las accidentales, siguiendo el procedimiento establecido en la Convocatoria que al

efecto expida la misma Secretaría o sea que se trata de buscar la representación de clase y no la de los propios litigantes.

- **Juntas Locales de Conciliación.**

Tratándose de las Juntas Locales de Conciliación son aplicables las disposiciones antes señaladas con la diferencia de que las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados.

Como se ve, las Juntas de Conciliación Accidentales siguen conservando el carácter de organismos meramente conciliatorios sin que sea necesario, conforme a la Ley actual, que emitan una opinión al finalizar la recepción de pruebas, como lo disponía la Ley anterior.

Posiblemente se pensó que los esfuerzos de avenimiento implican la opinión de la propia Junta y que, si no da resultado, carece de objeto emitir la citada opinión que en la inmensa mayoría de los casos no se ha tomado en cuenta, ni por las propias partes ni por el Tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Antes de concluir esta parte de nuestra exposición conviene insistir en que el acudir ante la Juntas de Conciliación Accidentales o directamente presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje es optativo para las partes.

- **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.**

Como ya lo indicamos en párrafos anteriores, no hay sino una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que reside en la ciudad de México y está integrada (según el artículo 605) de la Nueva ley Federal del Trabajo, con un representante del Gobierno y representantes de los Trabajadores y de los Patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de

conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Dispone el artículo 606 que la Junta funcionará en pleno o en juntas especiales, siendo estas últimas substitutivas de los grupos a que se refiere la Ley anterior. Aparece una modalidad muy interesante y que, sin embargo, creemos que en la práctica puede provocar algunos problemas: se autoriza a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para establecer Juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial, o sea que podrán existir Juntas especiales en diversos lugares de la República; pero como el pleno de la Junta requiere la presencia de todos los representantes de los trabajadores y de los patronos, resultará físicamente muy difícil reunir a tales representantes que vengan de los distintos confines de la República a la capital del país o tendrán que celebrarse los Plenos sólo en forma extraordinaria, lo cual no está conforme con las actividades del propio Pleno.

Estas Juntas especiales se integran con presidentes para cada Junta, independientemente del presidente titular de la única Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando se trate de conflictos colectivos deberán intervenir el presidente titular junto con los representantes y cuando se trate de otro tipo de conflictos la Junta se integrará con los citados representantes y con el Presidente de la Junta Especial.

Así en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, precisamente por la gran cantidad de asuntos de que conoce, existe una Oficina especialmente encargada de la tramitación de huelgas y conflictos de orden económico.

Se creó también una Oficina de Dictaminadores a la que llegaban todos los expedientes cuando concluía su instrucción, para que uno de los abogados adscritos a esa Oficina formulara un proyecto de sentencia o laudo, mismo que se sometía al estudio de los representantes de cada grupo.

En la actualidad se encomienda la formulación de este dictamen al auxiliar en cada Junta.

Por lo tanto el artículo 527 delimita la clase de asuntos que deben ser del conocimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por su sola lectura se podrá apreciar el amplio campo de aplicación. Así enumera:

**I. Ramas Industriales.**

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica.
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;



17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio, y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II. Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal;
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Existe una circunstancia muy importante que es conveniente precisar, dentro de la nueva organización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por una parte se dispone expresamente que el Presidente de esta Junta percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación; se exige ser mexicano, mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de licenciado en Derecho; tener 5 años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición de su título; haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; no pertenecer al estado eclesiástico y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Los Presidentes de las Juntas especiales deberán llenar requisitos similares, con excepción del que se refiere al hecho de distinguirse en estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, y la práctica que solamente se requiere es de tres años.

- **Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje**

Para la integración y funcionamiento de estos tribunales de trabajo se aplican las disposiciones señaladas en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con la modalidad de que las facultades atribuidas al Presidente de la República y al Secretario del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal por el propio Presidente de la República y el actualmente Gobernador del Distrito Federal. Para este caso la Ley dispone que el Presidente de la Junta percibirá los mismos emolumentos que correspondan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, se permite el establecimiento de dos o más Juntas de Conciliación y Arbitraje en cada entidad Federativa, correspondiendo a los Gobernadores fijar el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Por último y en razón de la materia, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje conocerán de todos los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Así hemos finalizado el segundo capítulo del presente trabajo de tesis; Por lo que creemos que se han tocado los puntos básicos, en cuanto a la relación que guarda el derecho del trabajo con la sociedad; así como los antecedentes históricos, que consideramos de mayor fondo y sustento, para la estructura y conceptualización del mismo.

**Capítulo III**  
**MARCO JURÍDICO**

Como ya lo mencionamos en el último párrafo del capítulo anterior. Consideramos que ha quedado englobado de manera general el fondo Socio Jurídico del presente trabajo.

En tal virtud daremos inicio a los siguientes capítulos, basándonos para su estudio y análisis, en la legislación vigente, a efecto de particularizar nuestro estudio.

### **3.1 Fundamento Constitucional.**

En este sentido daremos inicio al punto en comento abordando los artículos (preceptos) Constitucionales directamente relacionados al Derecho del Trabajo. Así pues el artículo 3° de nuestra Carta Magna establece en su fracción VII que:

**Artículo 3° Constitucional.-** Todo individuo tiene Derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios - Impartirán Educación preescolar, primaria y secundaria, la Educación Primaria y la Secundaria son obligatorias.

Fracciones I a VI.....

VII. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del artículo 123 de esta

Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere y

Reformada por Decreto del D.O. del 9 de junio de 1980.

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o que no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todas a aquellas que las infrinjan. <sup>(30)</sup>

Este precepto Constitucional se encuentra regulado en la L.F.T. Artículos 353-J y siguientes relativos al trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

**Artículo 4º Constitucional.**- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus Pueblos Indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. <sup>(31)</sup>

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

(30) cfr. Artículo 3º Constitucional, vigente.

(31) cfr. Artículo 4º Constitucional, vigente.

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Por su parte el **Artículo 5º Constitucional** establece.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona <sup>(32)</sup>

Ahora bien, como es sabido, la Constitución Mexicana de 1917 conjuga los principios del liberalismo clásico relativos a las garantías individuales inherentes a los derechos naturales del hombre, con las garantías sociales que consagró por primera vez en el mundo, anticipándose en dos años a la Constitución Alemana de Weimar, como ya se mencionó en capítulos anteriores.

Luego entonces, el actual Artículo 5° Constitucional —que amalgama los artículos 4° y 5° anteriores— corresponde a los principios individualistas de la Constitución de 1857 y ampara la clásica libertad de trabajo, en un sentido genérico, más bien referido al trabajo independiente del profesionista o empresario que al trabajo subordinado, regulado por la ley laboral, aunque atañe también en determinados aspectos a este último.

Analizado lo anterior podemos manifestar que este precepto establece esencialmente tres principios normativos: el derecho a la libre elección del trabajo, el derecho al producto del trabajo y las limitaciones a la libertad de trabajo, mediante la exigencia de un título para el ejercicio de aquellos profesionistas que lo requieran, como garantía de competencia técnica o científica para la sociedad. <sup>(33)</sup>

No obstante esto, tales principios tienen sus excepciones, por lo que la libertad de trabajo está restringida por las prohibiciones contenidas en los siguientes preceptos del Código Laboral: Así el artículo 4° de la L.F.T. establece

(32) *cf.* Artículo 5° Constitucional.

(33) Actualmente la ley reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, tiene el nombre de "Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal".

Esta Ley se reformó por publicación del D.O. del 23 de diciembre de 1974 y por Reformas y adiciones a su reglamento, publicadas en el D.O. de 8 de



que cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad, en los casos respectivamente de sustitución ilegal de un trabajador por otro, o que se intente impedir el derecho de huelga.

El **Artículo 7°** limita al empleo de trabajadores extranjeros.

El **Artículo 116** prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes en lugares próximos a los de trabajo.

El **Artículo 14 Constitucional** establece que: A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16 Constitucional.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En otras palabras, las leyes tienen un ámbito temporal de vigencia, rigen para las situaciones presentes y futuras; pero cuando una ley extiende sus efectos al pasado, puede invadir el ámbito temporal de vigencia de leyes anteriores, entrando en conflicto con aquéllas, y afectar las situaciones jurídicas creadas o generadas al amparo de las leyes anteriores, con lo que se lesiona la garantía de irretroactividad, esto es, la seguridad jurídica.

Sin embargo, aún cuando el **Artículo 14**, consagra la garantía de irretroactividad, no hay un criterio legal ni tampoco la jurisprudencia lo ha definido, acerca de lo que debe entenderse por retroactividad.

En el mismo sentido el Maestro Ignacio Burgoa nos dice: "El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o

sea que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada, y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho, acto, fenómeno, estado, situación, etc.

En otras palabras, la retroactividad legal impone por necesidad lógica esta cuestión: la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar. Por ende, la referencia hacia el pasado de una ley actual no en todo caso se ostenta como aplicación legal retroactiva, sino sólo cuando se elimina dicha supervivencia de la norma jurídicamente suprimida que debe seguir conservando su validez reguladora en determinadas hipótesis concretas, no obstante su derogación o abrogación: o, en ausencia de una norma positiva anterior cuando se altera un estado jurídico preexistente".<sup>(34)</sup>

Bonnetcasse sostuvo la teoría de la situación abstracta y de la situación jurídica concreta: "Cuando una ley modifica una situación jurídica abstracta, no es retroactiva; pero cuando modifica una situación jurídica concreta, sí lo es."

Esta teoría ha sido objetada por considerar, según la expresión del maestro Eduardo García Máynez, que una situación jurídica abstracta no es una relación con la norma, sino una no relación. "Hablando rigurosamente, no hay situaciones jurídicas abstractas.

Toda situación jurídica nace de la aplicación de un concepto de derecho y, en este sentido, es siempre concreta. Abstracta es la regla legal, no la situación jurídica.

Finalmente y al respecto del artículo en cita. Consideramos acertadas las palabras del Maestro García Máynez, ya que una situación jurídica es siempre un hecho consumado.

---

(34) Burgoa, Ignacio, (1961), *Las garantías individuales*. México, Porrúa, 3ª edición p. 381

Siguiendo el análisis el **Artículo 21 Constitucional** establece.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso (Reforma D.O. del 3 de febrero de 1983).

Ahora bien el **Artículo 73 Constitucional**, que establece las facultades del Congreso, en materia laboral establece que:

**Artículo 73 Constitucional.**- El Congreso tiene la facultad .....

- X. Para legislar en toda la república sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicio de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 (Reforma por Decreto del D.O. del 17 de noviembre de 1982).

En este sentido considero pertinente anotar las referencias que el Maestro Alfonso López Aparicio realiza al respecto.

“El texto original del citado artículo constitucional (123) otorgó a las legislaturas de los Estados la facultad de dictar las leyes reglamentarias del mismo. En tal virtud, a partir de 1917, cada una de las entidades federativas

promulgó leyes del trabajo, las cuales se ajustaron a los preceptos constitucionales.

En pocos años floreció la legislación de trabajo. Sin embargo, multitud de problemas creados por la aplicación de las leyes locales, determinaron la necesidad de una codificación unitaria de la legislación laboral. El primer paso fue la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por Decreto del Ejecutivo Federal, el 22 de septiembre de 1927. Como ya se estableció en puntos anteriores dos años después fueron reformados los artículos 73 y 123 de la Constitución para dar facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo".<sup>(35)</sup>

Por su parte el **Artículo 115 Constitucional** nos dice: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. a VII.....

VIII. Las Leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 116 Constitucional.-** El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(35) Reforma del Artículo 73 fracción X. Decreto Ley de 31 de Agosto de 1929. D.O. del 6 de septiembre de 1929.

VI. Las Relaciones de Trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien analizaremos el Artículo 123 de nuestra Carta Magna por ser éste el principal artículo que en materia de trabajo contempla nuestra Constitución.

Así pues daremos inicio con la siguiente cita.

“El Artículo 123 es un catálogo de derechos mínimos de la clase obrera susceptibles de ser ampliados por la legislación ordinaria a través de la contratación individual o colectiva. El propósito del constituyente fue señalar las bases para una reglamentación posterior, dentro de la idea de una armonía entre los factores de la producción y el equilibrio entre el capital y el trabajo”.<sup>(36)</sup>

De lo que se desprende y como ya se ha manifestado el espíritu del artículo 123 es una gama de normas protectoras de la clase trabajadora, al consagrar los derechos mínimos de la clase obrera pero que al mismo tiempo permite que estos sean ampliados mediante la legislación ordinaria, mediante la contratación individual o colectiva. Buscando siempre el mejoramiento de la clase obrera y armonizando las diferentes relaciones que se suscitan día con día entre el capital y el trabajo.

**Artículo 123 Constitucional.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

---

(36) López Aparicio, Alfonso, (1960), "Cincuenta años de Nuestra Legislación del Trabajo". Revista Mexicana del Trabajo, Nov.-Dic. p. 33

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas: el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

Situación regulada en los artículos 5º fracs. II y XII; y 173 al 180 de la L.F.T. vigente.

- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.
- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

NOTA: El texto de la fracción VI del artículo 123, Apartado "A", corresponde a la reforma publicada en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1986, en virtud de la cual se simplifica el procedimiento para fijar los salarios mínimos, asumiendo esta función completamente la Comisión Nacional y quedan suprimidas las 67 Comisiones Regionales que existían.

En cuanto a los salarios mínimos generales, se sustituye el concepto de "zonas económicas" anterior, aplicándose el de "áreas geográficas"; y además se elimina la diferenciación entre el salario mínimo general de los trabajadores urbanos y el de los trabajadores del campo, por lo que ambos se regirán por el mismo salario mínimo.

**VII.** Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

**VIII.** El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Cotejar el artículo 97 de la L.F.T. para valorar excepciones.

**IX.** Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Cotejar Artículos reglamentarios 117 al 131; 575 al 590 de la L.F.T. vigente.

En este sentido el nuevo texto de la fracción IX del Artículo 123 Constitucional viene a darle efectividad al derecho a la participación en las utilidades que se encontraba ya definido en la antigua fracción VI del artículo 123; pero aquella norma resultaba inoperante porque la Suprema Corte de Justicia entendía que se carecía de bases reglamentarias que fijasen la porción



que las empresas estaban obligadas a cubrir y la proporción correspondiente a los trabajadores beneficiarios.

Conviene subrayar que la participación en las utilidades no convierte al trabajador en asociado de la empresa ni le priva de su carácter de asalariado.

Por lo tanto no le da facultad para intervenir en la dirección o administración de la empresa, ni tampoco está obligado a compartir las pérdidas. Además conserva todos los derechos, como los de contratación colectiva, de huelga, etc., establecidas en la legislación laboral.

Finalmente la cuestión acerca de si la participación en las utilidades forman parte del salario o constituye una prestación distinta ha quedado aclarada en el artículo 129 del Código Laboral vigente, el cual dispone que no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Tampoco puede confundirse el derecho a la participación en las utilidades con los que confieren las acciones de trabajo, previstas en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Y por otra parte cabe hacer notar que conforme a la fracción V del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, constituye un objeto de huelga, "exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades".

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías; ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

Cotejar Artículo 101 de la L.F.T. vigente.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por

ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

Cotejar Artículos 5° frac IV; y 178 de la L.F.T. vigente.

- XII Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

Cotejar artículos 132 fracción XII; 136 al 153 y 504 de la L.F.T. vigente.

**XIII.** Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

Cotejar artículos 3º, 25 fracción VIII; 132, fracción XV; 153-A al 153-X; 159, 180, 391, fracción VII; 412, fracción V; 523, fracción V; 526; 527-A al 529; 537 al 539; de la L.F.T. vigente.

**XIV.** Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

Cotejar artículos 14; 472 al 515 de la L.F.T. vigente.

**XV.** El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la

concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Cotejar artículos 132 fracciones XVI a XIX y XXVIII; 509 al 512; 527-A al 529, de la L.F.T. vigente.

**XVI.** Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Cotejar artículos 354 y 355, sobre coalición; 356 al 380, sobre sindicatos; 386 al 403, relativos a la intervención de los sindicatos en la contratación colectiva; Artículos 404 al 421 en los contratos-ley; 426 al 439, modificación, suspensión, terminación colectiva de las relaciones de trabajo de la L.F.T. vigente.

**XVII.** Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

Cotejar artículos 440 al 451; 459; 466; 469; 920 al 938 de la L.F.T. vigente.

**XVIII.** Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

Cotejar artículos 928, fracción I, 933 y 934 de la L.F.T. vigente.

**XIX.** Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

Cotejar artículos 427 al 432 de la L.F.T. vigente.

**XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

Cotejar artículos 604 al 620, relativos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; 621 al 624, relativos a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la L.F.T. vigente.

**XXI.** Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Cotejar artículos 49; 947 y 948 de la L.F.T. vigente.

**XXII.** El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del

servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos, o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

Cotejar artículos 48 al 52 de la L.F.T. vigente.

Consideramos importante realizar el siguiente comentario: El nuevo texto de las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional implanta el derecho a la estabilidad en el empleo, imponiendo al patrón la reinstalación obligatoria a favor del trabajador despedido injustificadamente, eliminando la facultad patronal de no someterse al arbitraje de la junta, cuyo no sometimiento implicaba la rescisión del contrato de trabajo mediante el pago de la indemnización y de las cantidades correspondientes a la responsabilidad derivada del conflicto, previstas por la Ley. En consecuencia, se establece como regla general el derecho a la permanencia en el empleo, salvo las excepciones que previene la fracción XXII y que se encuentran determinadas en el artículo 49 de la Ley en la materia.

**XXIII.** Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

Cotejar artículos 113 y 114; 966; 979 al 981 de la L.F.T. vigente.

**XXIV.** De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

Cotejar artículo 110, fracción I de la L.F.T. vigente.

**XXV.** El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

Cotejar artículos 539-D al 539-F; de la L.F.T. vigente.

**XXVI.** Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

Cotejar artículos 28 y 29 de la L.F.T. vigente.

**XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

Cotejar artículos 5° 33 y 34 de la L.F.T. vigente.

**XXVIII.** Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

**XXIX.** Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.

La ley del Seguro Social expedida el 31 de diciembre de 1942, D.O. de 19 de enero de 1943; con reformas posteriores.

**XXX.** Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

**XXXI.** La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:



**a) Ramas industriales y servicios.**

1. Textil.
2. Eléctrica.
3. Cinematográfica.
4. Hulera.
5. Azucarera.
6. Minera.
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.
8. De hidrocarburos.
9. Petroquímica,
10. Cementera.
11. Calera.
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas.
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos.
14. De celulosa y papel.
15. De aceites y grasas vegetales.
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello.
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
18. Ferrocarrilera.
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio.
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## 22. Servicios de banca y crédito.

### b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa descentralizada por el Gobierno Federal.
2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación:

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Cotejar artículos 527 al 529 de la L.F.T. vigente.

Para concluir con el presente punto de nuestro trabajo anotaremos las reformas al Artículo 123 Constitucional, apartado A.

Decreto de 31 de agosto de 1929, D. O. 6 de septiembre de 1929. Se adiciona la fracción XXIX que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Decreto de 18 de octubre de 1933, D. O. 4 de noviembre de 1933. Se reforma la fracción IX (participación en las utilidades).

Decreto de 30 de diciembre de 1938, D. O. 31 de diciembre de 1938, Se reforma la fracción XVIII (en materia de huelgas).

Decreto de 5 de noviembre de 1942, D. O. 18 de noviembre de 1942. Se adiciona la fracción XXXI (competencia federal).

Decreto de 20 de noviembre de 1962, D. O. 21 de noviembre de 1962. Reforma de las fracciones II, III (protección al trabajo de mujeres y menores); VI (salarios mínimos generales y profesionales); IX (participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas); XXI, XXII (derecho a la reinstalación obligatoria), y XXXI (ampliación de las ramas industriales de jurisdicción federal).

Decreto de 9 de febrero de 1972, D. O. 14 de febrero de 1972. Se reforma la fracción XII (habitaciones para los trabajadores. Fondo Nacional de la Vivienda).

Decreto de 27 de diciembre de 1974, D. O., 31 de diciembre de 1974. Se reforman las fracciones II, V, XI, XV (igualdad jurídica de la mujer en el trabajo); XXV (servicio gratuito para la colocación de los trabajadores); y XXIX (servicios de guardería asignados al Seguro Social).

Decreto de 4 de febrero de 1975. D. O. 6 de febrero de 1975. Se adiciona la fracción XXXI (ampliación de las ramas industriales de jurisdicción federal).

Decreto de 30 de diciembre de 1977, D.O. 9 de enero de 1978. Se adiciona la fracción XII (establecimientos de mercados y servicios); se reforma la fracción XIII (capacitación o adiestramiento); y se adiciona la fracción XXXI (se amplía la competencia federal, incluyendo entre otros aspectos, las obligaciones patronales en materia educativa, de capacitación o adiestramiento, y de seguridad e higiene).

Decreto de 8 de diciembre de 1978, D.O. 19 de diciembre de 1978. Se adiciona un párrafo inicial al artículo 123 (derecho al trabajo).

Decreto de 22 de diciembre de 1986, D. O. 23 de diciembre de 1986. Se reforma la fracción VI (se suprimen las Comisiones Regionales de Salarios Mínimos, y se unifica el salario mínimo general para trabajadores urbanos y trabajadores del campo).

Decreto D.O. 27 de junio de 1990. Se modifica y adiciona la fracción XXXI. Competencia Federal en materia de servicios de banca y crédito.

**B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:**

- I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
- II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
- III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos; sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República;

- V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- VI. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;
- VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;
- VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.
- IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;
- X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;
- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
  - b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

**XII.** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la

Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**XIII.** Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

**XIII bis.** Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

**XIV.** La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Reglamentaria: Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de 27 de diciembre de 1963. D. O. 28 de diciembre de 1963.

• **Reformas al Artículo 123 Constitucional Apartado B.**

Decreto de 21 de octubre de 1960, D. O. 5 de diciembre de 1960. Se reforma y adiciona el artículo 123 con el Apartado B), que incorpora las garantías del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Decreto de 6 de octubre de 1961, D. O. 27 de noviembre de 1961. Se reforma la fracción IV (salario mínimo).

Decreto de 8 de noviembre de 1972. D. O. De 10 de noviembre de 1972. Se reforma el inciso f) de la fracción XI (habitaciones para los trabajadores. Fondo Nacional de la Vivienda); y se adiciona con un segundo párrafo la fracción

XIII (se proporcionan las prestaciones anteriores a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada).

Decreto de 7 de octubre de 1974, D. O. 8 de octubre de 1974. Se reforma el párrafo inicial del Apartado B, quedando como sigue: "B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores".

Decreto de 27 de diciembre de 1974, D. O. 31 de diciembre de 1974. Se reforman las fracciones VIII (derechos de escalafón y prioridad para los ascensos); y XI inciso c) (protección a las madres trabajadoras).

Decreto, D. O. 17 de noviembre de 1982. Se adiciona el apartado "B" con la fracción XIII bis (instituciones de crédito, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por este apartado).

Decreto, D. O. 27 de junio de 1990. Se reforma la fracción XIII bis. (sistema bancario mexicano.)

• **Otras Reformas Constitucionales Relacionadas con la Materia Laboral.**

**Artículo 3°.** Decreto, D. O. 9 de junio de 1980. Se reforma la fracción VIII del artículo 3° (autonomía universitaria. Las relaciones laborales, se normarán por el apartado A del artículo 123 constitucional).

**Artículos 4° y 5°.** Decreto, D. O. 31 de diciembre de 1974. Se reforman y adicionan los artículos 4° (igualdad de derechos de la mujer); y 5° (libertad de trabajo).

**Artículo 4°.** Decreto D.O. 3 de febrero de 1983. (Derecho a la protección de la salud).

**Artículo 4°.** Decreto, D.O. 7 de febrero de 1983. (Derecho de vivienda).

**Artículo 17.** Decreto, D.O. 17 marzo, 1987, (Derecho a la Justicia).



**Artículo 21.** Decreto. D.O. 3 de febrero de 1983. (Limitación de las multas a los trabajadores).

**Artículo 25.** Decreto, D. O. 3 de febrero de 1983. (Rectoría del Estado en el desarrollo nacional).

**Artículo 26.** Decreto, D.O. 3 de febrero de 1983. (Sistema de planeación democrática del desarrollo nacional).

**Artículo 27.** Decreto, D. O. 6 de febrero de 1975. Se adiciona el párrafo sexto y un séptimo párrafo al artículo 27 (Entre otros aspectos, recursos cuya explotación, uso o aprovechamiento corresponde exclusivamente a la Nación, como el petróleo, minerales radioactivos y energía eléctrica, en los cuales no se otorgarán concesiones. La energía nuclear sólo podrá ser usada para fines pacíficos).

**Artículo 27.** Decreto, D.O. 6 de febrero de 1976. Se reforma el párrafo tercero (ordenar los asentamientos humanos y planear los centros de población). Se adiciona el párrafo 8º (la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial).

**Artículo 27.** Decreto, D.O. 3 de febrero de 1983. Se adicionan las fracciones XIX (impartición de la justicia agraria); XX; (desarrollo rural integral).

**Artículo 28.** Decreto, D.O. 17 de noviembre de 1982. Se adiciona un párrafo quinto. (Servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por el Estado).

**Artículo 28.** Decreto, D.O. 3 de febrero de 1983. (Prohibición de los monopolios, con las excepciones que señala: entre ellas las funciones que el Estado ejerza en las áreas estratégicas que indica, el servicio público de banca y

crédito, las asociaciones de trabajadores, sociedades cooperativas de productores, autores, artistas e inventores.)

**Artículo 73.** Decreto, D.O. 6 de septiembre de 1929. Se reforma la fracción X: (Facultad exclusiva del Congreso para legislar en toda la República en materia de trabajo).

**Artículo 73.** Decreto D.O. 6 de febrero de 1975. Se reforma la fracción X., (Se amplían las materias comprendidas en la facultad exclusiva del Congreso para legislar, incluyéndose la energía nuclear).

**Artículo 73.** Decreto. D. O. 17 de noviembre de 1982. (Se reforma la fracción X que incorpora la facultad exclusiva del Congreso para legislar en materia de servicio de banca y crédito).

**Artículo 73.** Decreto, D. O. 3 de febrero de 1983. Se adiciona con las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F (facultad exclusiva del Congreso para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social; para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico especialmente los referentes al abasto, la promoción y regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología).

**Artículo 115.** Decreto, D.O. 3 de febrero de 1983. Se reforma y adiciona. (Régimen jurídico de los Municipios. Relaciones laborales de los trabajadores en los Estados y Municipios).

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

**Artículo 133.** Decreto. D. O. De 18 de enero de 1934. (Se reforma, sometiendo los tratados a la aprobación del Senado, en lugar del Congreso).

Finalmente respecto a los Artículos 103 y 107, que establecen las bases constitucionales del Juicio de amparo se recomienda ver el artículo 848 de la L.F.T. relativos al principio de definitividad en las resoluciones de las Juntas, y a la impugnación de las mismas por la vía de amparo.

Reformas Constitucionales Concernientes al Poder Judicial y al Juicio de Amparo. (D.O. 31 de diciembre de 1994).

## **3.2 Leyes Reglamentarias**

### **3.2.1 Ley Federal del Trabajo.**

Daremos inicio al siguiente punto del presente capítulo, sin el afán de ser repetitivos de la siguiente manera:

Anterior en el tiempo a la Constitución de Weimar; la de México, del 5 de septiembre de 1917, ha contribuido bastante más a la Constitucionalización del Derecho laboral. El artículo 123 de la Constitución mexicana representa una definición de conceptos cuya amplitud señala un punto de partida y una fórmula precisa que tienen su efectivo desarrollo en la legislación positiva posteriormente promulgada, principalmente en la Ley Federal del Trabajo, del año de 1931.

Tal importancia tiene el texto constitucional mexicano, que puede decirse constituye, sin duda alguna, la más completa síntesis de inspiración para la legislación positiva que del mismo habrá de deducirse.

Así pues toda la legislación del trabajo mexicano emana de dicho artículo, como lo hemos manifestado en puntos anteriores, teniendo en él su origen las más importantes leyes laborales, como son: la Ley Federal del Trabajo, la Ley del

Seguro Social, el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, etc.

La inclusión de los principios básicos y esenciales de la legislación del trabajo, que se consagran bajo el amparo que la Constitución le otorga, hizo que México se colocara a la vanguardia de la legislación obrera del mundo, ya que fue en esa oportunidad que se dio valor, casi sin precedentes anteriores, de Norma Constitucional a disposiciones que, por lo general, sólo se habían recogido en la legislación ordinaria.

Por lo que modificada, en 31 de agosto de 1929, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Nacional, confería al Congreso de la Unión una facultad más: la de legislar en materia de trabajo, origen inmediato de la Ley Federal del Trabajo, del 18 de agosto de 1931.

En cuanto a esto el Maestro Mario de la Cueva, en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo nos manifiesta los antecedentes de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional que el 7 de octubre de 1915, Aguirre Berlanga publicó el Decreto que merece el título de primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista, substituido y superado por el de 28 de diciembre de 1915; jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años; salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El 4 de octubre 1914 se impuso el descanso semanal en el Estado de Veracruz y el 19 del mismo mes, Cándido Aguilar expidió la Ley del trabajo del Estado, cuya resonancia fue muy grande en toda la República: jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, inspección del trabajo, reorganización de la justicia obrera.

Un año después se promulgó en aquella Entidad federativa la primera ley de asociaciones profesionales de la República. En el mismo año de 1915, el general Salvador Alvarado se propuso reformar el orden social y económico del Estado de Yucatán, a cuyo efecto expidió las leyes que se conocen con el nombre de las cinco hermanas; agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, un intento de socialización de la vida. La ley del trabajo reconoció y declaró algunos de los principios básicos que más tarde integrarían el Artículo 123 de la Constitución. <sup>(37)</sup>

En armonía con sus principios, La ley creó las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, encargados del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; y facultó a aquellos organismos para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia que les pusiera fin.

Finalmente la Ley Federal del Trabajo fue el resultado de un intenso proceso de elaboración y que estuvo precedida de varios proyectos. Naciendo a la vida Jurídica el 18 de agosto de 1931 y la cual desde entonces y hasta nuestros días ha sufrido diversas modificaciones mismas que en el seguimiento del presente estudio se comentarán.

Por todo lo anterior y al ser innecesario transcribir la Ley, únicamente referiremos a continuación su estructura.

---

(37) De la Cueva, Mario. (1993). El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Porrúa, 13ª edición Tomo I, p. 46

**DIVISIÓN ESTRUCTURAL**  
**Ley Federal del Trabajo vigente**

(Indice de Materias)

**Título Primero**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**Título Segundo**  
**RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO**

- Cap. I. Disposiciones Generales.
- Cap. II. Duración de las relaciones de trabajo.
- Cap. III. Suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo.
- Cap. IV. Rescisión de las relaciones de trabajo.
- Cap. V. Terminación de las relaciones de trabajo.

**Título Tercero.**  
**CONDICIONES DE TRABAJO**

- Cap. I. Disposiciones generales.
- Cap. II. Jornada de trabajo.
- Cap. III. Días de descanso
- Cap. IV. Vacaciones.
- Cap. V. Salario.
- Cap. VI. Salario mínimo
- Cap. VII. Normas protectoras y privilegios del salario.
- Cap. VIII. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

**Título Cuarto**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS**  
**PATRONES**

- Cap. I. Obligaciones de los patrones.
- Cap. II. Obligaciones de los trabajadores.
- Cap. III. Habitaciones para los trabajadores.
- Cap. III Bis De la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.
- Cap. IV. Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso
- Cap. V. Inveniones de los trabajadores.

**Título Quinto.**  
**TRABAJO DE LAS MUJERES**

**Título Quinto Bis**  
**TRABAJO DE LOS MENORES**

**Título Sexto**  
**TRABAJOS ESPECIALES**

- Cap. I. Disposiciones generales
- Cap. II. Trabajadores de confianza.
- Cap. III. Trabajadores de los buques.
- Cap. IV. Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas.
- Cap. V. Trabajo ferrocarrilero.
- Cap. VI. Trabajo de autotransportes.
- Cap. VII. Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.
- Cap. VIII. Trabajadores del campo.
- Cap. IX. Agentes de comercio y otros semejantes.
- Cap. X. Deportistas profesionales.
- Cap. XI. Trabajadores actores y músicos.
- Cap. XII. Trabajo a domicilio.
- Cap. XIII. Trabajadores domésticos.

- Cap. XIV. Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.
- Cap. XV. Industria familiar
- Cap. XVI. Trabajos de médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad.
- Cap. XVII. Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

**Título Séptimo**  
**RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.**

- Cap. I. Coaliciones.
- Cap. II. Sindicatos, federaciones y confederaciones.
- Cap. III. Contrato colectivo de trabajo.
- Cap. IV. Contrato-Ley.
- Cap. V. Reglamento interior de trabajo.
- Cap. VI. Modificación colectiva de las condiciones de trabajo.
- Cap. VII. Suspensión colectiva de las relaciones de trabajo.
- Cap. VIII. Terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

**Título Octavo**  
**HUELGAS**

- Cap. I. Disposiciones generales.
- Cap. II. Objetivos y procedimientos de huelga.

**Título Noveno**  
**RIESGOS DE TRABAJO**

- Tabla de enfermedades de trabajo.
- Tabla de valuación de incapacidades permanentes.

**Título Décimo**  
**PRESCRIPCIÓN**



**Título Once**  
**AUTORIDADES DEL TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES**

- Cap. I. Disposiciones generales.
- Cap. II. Competencia constitucional de las autoridades del trabajo.
- Cap. III. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- Cap. IV. Del Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- Cap. V. Inspección del trabajo.
- Cap. VI. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- Cap. VII. Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- Cap. VIII. Procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- Cap. IX. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- Cap. X. Juntas de Federales de Conciliación.
- Cap. XI. Juntas Locales de Conciliación.
- Cap. XII. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Cap. XIII. Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

**Título Doce.**  
**PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

**Título Trece**  
**REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES**

- Cap. I. Representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas de Conciliación Permanentes.

- Cap. II. Representantes de los Trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y en las Comisiones Consultivas.
- Cap. III. Representantes de los Trabajadores y de los patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

**Título Catorce.**  
**DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

- Cap. I. Principios Procesales.
- Cap. II. De la capacidad y personalidad
- Cap. III. De las competencias.
- Cap. IV. De los impedimentos y excusas.
- Cap. V. De la actuación de las Juntas.
- Cap. VI. De los términos procesales.
- Cap. VII. De las notificaciones.
- Cap. VIII. De los exhortos y despachos.
- Cap. IX. De los incidentes.
- Cap. X. De la acumulación.
- Cap. XI. De la continuación del proceso y de la caducidad.
- Cap. XII. De las pruebas.
  - Sección Primera. Reglas generales.
  - Sección Segunda. De la confesional.
  - Sección Tercera. De las documentales.
  - Sección Cuarta. De la testimonial.
  - Sección Quinta. De la pericial
  - Sección Sexta. De la inspección
  - Sección Séptima. De la presunción.
  - Sección Octava. De la instrumental.
- Cap. XIII. De las resoluciones laborales.

- Cap. XIV. De la revisión de los actos de ejecución.
- Cap. XV. De las providencias cautelares.
- Cap. XVI. Procedimientos ante las Juntas de Conciliación.
- Cap. XVII. Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Cap. XVIII. De los procedimientos especiales.
- Cap. XIX. Procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica.
- Cap. XX. Procedimiento de huelga.

**Título Quince**  
**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**

- Cap. I.
  - Sección Primera. Disposiciones generales.
  - Sección Segunda. Del procedimiento de embargo.
  - Sección Tercera. Remates.
- Cap. II. Procedimientos de las tercerías y preferencias de crédito.
  - Sección Primera. De las tercerías.
  - Sección Segunda. De la preferencia de créditos.
- Cap. III. Procedimientos paraprocesales o voluntarios.

**Título Dieciséis**  
**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Ahora bien por lo que corresponde a la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y a efecto de particularizar dentro del Marco Jurídico del presente estudio nuestro tema, diremos que ésta surge por Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 1927, que se declaró reglamentario de las Leyes de Ferrocarriles y Petróleo y Minería, por necesidad práctica dado que diversos conflictos de trabajo que afectaban directamente a la Economía Nacional, no podían ser resueltos por las Juntas de los Estados, en virtud de que trascendían sus límites Jurisdiccionales.

En este sentido cabe mencionar que la legitimidad Constitucional fue en aquél entonces largamente combatida, quedando clausurado el debate al Federalizarse la expedición de la Ley del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales, como ha quedado establecido en los capítulos anteriores del presente trabajo.

En este sentido la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tiene las facultades siguientes:

- **El Pleno**

**Funciones:**

Según el **Artículo 614 de la L.F.T. vigente.**- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;
- II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

- III. Conocer el recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;
- IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;
- V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;
- VI. Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y
- VII. Las demás que le confieran las leyes.

Por su parte el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje establece:

Artículo 10. Para el mejor funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la misma expedirá manuales con la información sobre las relaciones y comunicaciones entre sus Dependencias; y sobre los conductos más adecuados para la mejor atención de los cursos, promociones y quejas.

• **Las Juntas Especiales.**

**Funciones:**

Artículo 609 L.F.T.- Las Juntas Especiales se integrarán:

- I. Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y
- II. Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones

• **El Presidente de la Junta.**

**Funciones:**

Artículo 617 L.F.T.- El Presidente de la Junta tiene las Facultades y Obligaciones siguientes:

- I. Cuidar del Orden y de la disciplina del personal de la Junta.
- II. Presidir el Pleno.
- III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I.
- IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior.
- V. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponde ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes.
- VI. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las Juntas Especiales.
- VII. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por el Pleno y por Juntas Especiales que presida; y
- VIII. Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 612 L.F.T.- El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, mayor de veinticinco años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho;

- III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior, por lo menos;
- IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

• **Los Presidentes de las Juntas Especiales.**

**Funciones:**

Artículo 618 L.F.T.- Los Presidentes de las Juntas Especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta Especial;
- II. Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
- III. Conocer y resolver las providencias cautelares;
- IV. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares a solicitud de cualquiera de las partes;
- V. Cumplimentar los exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;
- VI. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;
- VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas;  
y
- VIII. Las demás que les confieren las leyes.

NOTA: Las funciones de los Presidentes de las Juntas Especiales, están determinadas básicamente en el artículo 618 en relación con los artículos

609, fracción I (conflictos individuales), 610 (conflictos individuales), 615, fracción III y 620, fracciones II y III (conflictos individuales).

Cotejar Artículo 897 L.F.T. vigente.

- **Los Secretarios Generales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**

**Funciones:**

Artículo 619 L.F.T.- Los Secretarios generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Actuar como Secretarios del Pleno.
- II. Cuidar de los archivos de la Junta; y
- III. Las demás que les confiera esta Ley.

- **Secretaría General de Consultoría Jurídica y Documentación**

**Funciones:**

Artículo 19 Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

- I. Compilar, investigar y analizar la información y documentación relacionada con el Derecho del Trabajo, para apoyar la uniformidad de criterios en materia laboral.
- II. Mejorar permanentemente el funcionamiento y contenido de la biblioteca del Tribunal.
- III. Plantear a la Secretaría General de Coordinación Administrativa, las necesidades financieras, de recursos humanos, materiales y servicios del área de su competencia, a fin de integrar el presupuesto anual del Tribunal.
- IV. Mantener estrecha comunicación con las demás áreas del Tribunal.



- V. Cuidar de la observancia de los manuales e instructivos relacionados con el campo de su competencia.
- VI. Proporcionar apoyo jurídico a las áreas del Tribunal del nivel central y foráneo, en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo.
- VII. Divulgar criterios uniformados por el Pleno de la Junta, ejecutorias, jurisprudencia e información en general que coadyuve a la mejor impartición de justicia.
- VIII. Asesorar permanentemente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los asuntos que así lo requieran.
- IX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la citada Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- X. Las demás que le asigne el Presidente del Tribunal.

- **Visitadores auxiliares**

**Funciones:**

Artículo 20 Reglamento Interior.- Corresponde a los visitadores auxiliares de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, realizar las siguientes funciones:

- I. Realizar visitas a las Juntas Especiales a efecto de proporcionarles apoyo técnico en los procedimientos jurisdiccionales;
- II. Vigilar el funcionamiento eficiente y oportuno de las actividades de las Juntas en la impartición de la Justicia, y

- III. Informar periódicamente al Presidente del Tribunal de los resultados alcanzados y sugerir las medidas que consideren convenientes para mejorar el funcionamiento de las Juntas Especiales.

• **Secretaría General de Acuerdos**

**Funciones:**

Artículo 21 Reglamento Interior. La Secretaría General de Acuerdos tendrá los siguientes objetivos:

- I. Estimular y vigilar el desarrollo, resolución y control eficiente de los procedimientos jurisdiccionales del trabajo que se tramitan en los distintos órganos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Optimizar los sistemas de distribución de diligencias y de registro y control de contratos colectivos, convenios y reglamentos interiores de trabajo.
- III. Estimular la función de conciliación de las partes involucradas en los procedimientos jurisdiccionales, y
- IV. Coadyuvar el desarrollo eficiente de los juicios que se tramiten en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

• **Secretaría General de Coordinación Administrativa**

**Funciones:**

Artículo 24 Reglamento Interior. La Secretaría General de la Coordinación Administrativa hará funciones de administración y enlace con las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como en el orden interno coordinará una eficiente administración de personal, recursos materiales y servicios, para lo cual tendrá los siguientes objetivos.

- I. Aplicar el sistema de evaluación establecido para la Junta, para medir y evaluar el rendimiento y productividad del personal.

- II. Optimizar los sistemas de información, los manuales e instructivos vigentes de acuerdo a los requerimientos de las unidades administrativas y jurídicas del tribunal.
- III. Proporcionar los servicios del Archivo General, correspondencia y Custodia de Documentos y Valores a cargo de la Junta.

- **Secretaría Auxiliar de Huelgas**

**Funciones:**

Artículo 26 Reglamento Interior. La Función de ésta Secretaría, es tramitar los procedimientos de emplazamiento a huelga presentados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde su inicio hasta el momento de su estallamiento.

Cotejar Artículos 920 al 926 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

- **Secretaría Auxiliar de Huelgas estalladas.**

**Funciones:**

Artículo 32 Reglamento Interior.

- I. Tramitar los procedimientos de huelga, desde el momento del estallamiento de la misma hasta su terminación.  
Cotejar artículo 927 al 938 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

- **Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos**

**Funciones:**

Artículo 36 Reglamento Interior.

- I. Tramitar todo lo conducente en los procedimientos relativos a los conflictos de Naturaleza Jurídica y Económica.

Cotejar Artículos 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

- **Secretaría Auxiliar de Amparos.**

**Funciones:**

Artículo 40 Reglamento Interior.

- I. Tramitar los procedimientos de amparo directo o indirecto que se interpongan contra los distintos órganos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido en la Ley, salvo en los casos de las Juntas Especiales establecidas fuera de la Capital de la República.

- **Secretaría Auxiliar de Distribución de Diligencias.**

**Funciones:**

Artículo 52 Reglamento Interior.

- I. Proponer cambios a fin de mantener actualizados los sistemas de desahogo de diligencias.
- II. Formular y actualizar el Catálogo de Especialidades Periciales, Clasificándolas por ciencias, técnicas o artes.
- III. Promover lo conducente a efecto de que los peritajes solicitados, se practiquen en forma pronta y oportuna, conforme a la ley.
- IV. Mantener actualizado el Directorio de Peritos a nivel Nacional.
- V. Cuidar de la observancia de los manuales, incluyendo los jurisdiccionales e instructivos relacionados con el campo de su competencia.
- VI. Informar periódicamente al Secretario General de Acuerdos de los resultados alcanzados en su gestión.

- VII. Plantear a la Secretaría General de Acuerdos, las necesidades financieras, de recursos humanos y servicios del área de su competencia.
- VIII. Mantener un estricto control de los asuntos del área de su competencia.
- IX. Mantener estrecha comunicación con las demás áreas del Tribunal.
- X. Recibir y controlar los exhortos que remitan las Juntas Especiales Foráneas y demás autoridades.
- XI. Controlar la expedición de exhortos que envían las unidades públicas del Distrito Federal, a las Juntas Especiales Foráneas y demás autoridades.
- XII. Vigilar que los exhortos tanto expedidos como recibidos sean diligenciados y devueltos dentro de los términos legales.
- XIII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplan con las disposiciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la citada Ley, y de las normas que al efecto se expidan.
- XIV. Las demás que le asigne el Secretario General de Acuerdos.

- **Centro de Microfilmación**

**Funciones:**

Artículo 56 Reglamento Interior.

- I. El Centro de Microfilmación, contará con el personal técnico, administrativo y jurídico que disponga el Presidente de la Junta;
- II. Asimismo contará con los materiales, instalaciones y equipo que se determinen conforme a las necesidades del servicio y a los recursos disponibles, con cargo al presupuesto del Tribunal.
- III. El personal del centro de Microfilmación deberá someterse constantemente a los cursos de capacitación y adiestramiento que se impartan para mejorar

e incrementar constantemente los conocimientos y habilidades en el desempeño de las labores correspondientes.

- IV. Los expedientes definitivamente concluidos podrán ser dados de baja, previa su microfilmación, de acuerdo con los programas o subprogramas que al efecto se establezcan en la Junta.
- V. La microfilmación se certificará por un Secretario de Acuerdos, en la forma que establezcan los manuales administrativos sobre el particular;
- VI. Las copias certificadas de las microfichas, se expedirán previo acuerdo de la Junta o del Presidente...
- VII. El centro de microfilmación estará integrado a la Secretaría General de Coordinación Administrativa; habrá una persona responsable del mismo, cuyas funciones son las siguientes:
  - a) Dirigir, coordinar y controlar las labores de microfilmación, procurando obtener niveles óptimos de eficiencia en el servicio;
  - b) Auxiliar al Presidente en el cuidado del orden y disciplina del personal adscrito a dicho Centro.
  - c) Rendir los informes que se requieran para evaluar los resultados de las actividades correspondientes al Centro de Microfilmación, y
  - d) Las demás que se infieran de la Ley, del presente reglamento y de la naturaleza del servicio.

• **Auxiliares.**

**Funciones:**

**Artículo 61 Reglamento Interior.**

- I. Procurar el arreglo conciliatorio de las partes en los expedientes que les sean turnados, en todas y cada una de sus diferentes fases y de manera especial durante la primera audiencia;

- II. Supervisar la actuación de los Secretarios, Actuarios, Archivistas y Personal Administrativo en los expedientes a cargo del propio Auxiliar;
- III. Despachar los asuntos, por orden cronológico, cuidando de que se observen debidamente los términos y la celeridad que exige el procedimiento;
- IV. Informar al Presidente de la Junta Especial de las irregularidades que noten en el trámite de los asuntos
- V. Entregar al Departamento de Archivo, correspondencia y Custodia, para su guarda, los valores que reciban y agregar al expediente la constancia correspondiente;
- VI. Vigilar que la celebración de las Audiencias en los asuntos a su cargo esté precedida de notificaciones legales; entre otras.

• **Secretarios.**

**Funciones:**

**Artículo 62 Reglamento Interior.**

- I. Recoger previa firma de recibo, todos los días en el archivo respectivo, los expedientes en los cuales deban celebrarse las audiencias, así como aquéllos en los que deban de proveer acuerdos o cualquier otro trámite;
- II. Autorizar con su firma, dando fe de las comparecencias de las partes o interesados, de las actuaciones y resoluciones de toda clase que emita la Junta Especial respectiva o el Presidente de la misma...
- III. Presentar un informe de labores al Auxiliar de la Junta Especial correspondiente, en la forma que sea requerido y de acuerdo al manual de procedimientos que al efecto se expida;
- IV. Informar al Auxiliar de la Junta Especial de las irregularidades que note con motivo del trámite de los asuntos;
- V. Devolver al Archivo los expedientes que obren en su poder, al concluir las labores del día;

- VI. Guardar bajo su responsabilidad los libros, sellos y documentos que posean con motivo del desempeño de su cargo;
- VII. Guardar en el secreto los expedientes tan sólo para acuerdo, por el tiempo estrictamente necesario; entre otras.

- **Secretaría Auxiliar de Información Técnica.**

**Funciones:**

**Artículo 19 Bis Reglamento Interior.**

- I. Intercambiar información técnica-jurídica con las otras Juntas de Conciliación y Arbitraje del país, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.
- II. Proporcionar asesoría técnica y métodos en materia de capacitación, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que así lo soliciten.
- III. Acatar y vigilar el cumplimiento del Reglamento Interior del Tribunal.
- IV. Mantener estrecha comunicación con las demás áreas del Tribunal en el Distrito Federal.
- V. Elaborar y mantener actualizado el Directorio de las Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo.
- VI. Organizar las reuniones plenarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- VII. Elaborar y desarrollar, de acuerdo a los programas y metas del Tribunal, cursos de actualización en Derecho Procesal del Trabajo para el personal jurídico de la Junta Federal de conciliación y Arbitraje.
- VIII. Las demás que le asigne el Secretario General de Consultoría Jurídica y Documentación.



• **Secretaría Auxiliar de Diligencias, dependiente del Secretario General de Acuerdos.**

**Funciones:**

Artículo 52 Reglamento Interior.

- I. Registrar, distribuir oportunamente y controlar de manera eficiente la asignación y realización de las notificaciones y diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de sus Secretarías Auxiliares, Juntas Especiales y Permanentes de Conciliación;
- II. Vigilar que se cumplimenten dentro de los términos establecidos en la Ley los exhortos tramitados ante el Tribunal;
- III. Mantener la observancia de los manuales e instructivos que se expidan para el mejor funcionamiento del Tribunal;
- IV. Presentar al Departamento de Sistemas y Procedimientos adscrito a la Secretaría General de Coordinación Administrativa, las propuestas para desarrollar nuevos sistemas de trabajo, modificar el funcionamiento de los vigentes, cambiar manuales e instructivos.
- V. Presentar al Secretario General de Acuerdos el anteproyecto de necesidades a cubrir para la elaboración del presupuesto.
- VI. Vigilar e intervenir en la tramitación de los exhortos que expiden y reciben las Juntas Especiales que integran esta Federal de Conciliación y Arbitraje, coordinando esta actividad con los Presidentes de cada una de ellas; entre otras.

• **Secretaría Auxiliar de Evaluación, Programación y Presupuesto.**

**Funciones:**

Artículo 25 Bis I. Reglamento Interior.

- I. Recibir, procesar, evaluar e informar sobre los datos que periódicamente le sean proporcionados por los Presidentes de las Juntas Especiales.

- II. Con los informes obtenidos, programar las estrategias de trabajo que permitan mayores rendimientos.
- III. Llevar una estadística de rendimientos.
- IV. Formular los manuales de organización y vigilar su cumplimiento.
- V. Formular el presupuesto anual de la Junta Federal, para presentarlo al Secretario General de Coordinación Administrativa.

**• Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, Materiales y Servicios**

**Funciones:**

Artículo 25 Bis. Reglamento Interior.

- I. Compete a la Secretaría de Recursos Humanos, Materiales y Servicios, llevar el control del personal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; la obtención y distribución de los recursos materiales, como la prestación de los servicios de limpieza y mantenimiento de sus instalaciones.
- II. Hacer los movimientos de alta, baja y promoción del personal de la Junta, de acuerdo a los lineamientos del Secretario General de coordinación Administrativa y en términos de los ordenamientos correspondientes;
- III. Establecer el control de personal sobre incidencias;
- IV. Mantener actualizado el archivo del personal de la Junta;
- V. Establecer y aplicar los programas de capacitación para el personal administrativo de la Junta.
- VI. Integrar la bolsa de reclutamiento de aspirantes a cubrir las vacantes de la Junta Federal;
- VII. Realizar los pagos al personal de la Junta y atender los problemas que surjan con ese motivo;
- VIII. Proveer de los materiales y útiles indispensables a cada una de las Unidades que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

- IX. Llevar el inventario de los bienes muebles de la Junta Federal;
- X. Establecer y supervisar el programa de aseo y limpieza del Tribunal.

- **Secretaría Auxiliar de Control Procesal y Codificación.**

**Funciones:**

Artículo 23 Bis. Reglamento Interior.

- I. A la Secretaría Auxiliar de Control Procesal y Codificación corresponde la supervisión de los asuntos que se tramitan en el Tribunal, vigilando que los procedimientos jurisdiccionales se realicen en los términos de ley.
- II. El secretario Auxiliar de Control Procesal y Codificación dependerá de la Secretaría General de Acuerdos y tendrá también las siguientes funciones:
- III. Proveer y vigilar que se cumpla con los objetivos de las fases conciliatorias en los procedimientos individuales y colectivos;
- IV. Vigilar que en forma eficiente se tenga el registro y control de los contratos colectivos, convenios y reglamentos interiores de trabajo depositados en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuidar que al hacerse tales depósitos se cubran los requisitos marcados por la Ley;
- V. Atender las reclamaciones que se interpongan en contra del personal jurídico del Tribunal.

### **3.2.2 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

Para entrar al estudio del siguiente punto. Creemos necesario hacer un breve recuento histórico, para ubicar el surgimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Así pues la extensión del derecho del trabajo a los trabajadores públicos no fue un elemento co-substancial en los orígenes del estatuto laboral, sino un efecto posterior, consecuencia de su fuerza expansiva y de su sentido de universalidad.

Dos series de acontecimientos fueron decisivas para el nacimiento y la vida del derecho del trabajo en el último cuarto del siglo XVIII y a lo largo del XIX: de un lado, dos de naturaleza social, política y económica, el despertar de la conciencia obrera en los años de la Revolución Francesa, que condujo a la burguesía a la Ley Le Chapelier de 1791 y poco después a la de 1799 en Inglaterra, y la revolución industrial, la transformación económica en los sistemas de producción. Y por otra parte, dos fenómenos humanos que se reúnen en uno solo, pues fue en las fábricas donde se dieron cuenta los apiñados trabajadores de que su destino no era el trabajo, sino la miseria resultante de la explotación de que eran víctimas.

Marx describió aquella miseria con la más profunda tristeza, el relato, empero, si bien pertenece a un pasado lejano, continúa siendo válido en muchos de los pueblos del tercer mundo, sobre todo de América Latina.

La historia universal no conoce ningún otro espectáculo tan espantoso como la paulatina ruina, que se arrastró durante varios decenios, de los trabajadores manuales ingleses... Muchos de ellos murieron de hambre, en tanto otros muchos tuvieron que ayunar diariamente. <sup>(38)</sup>

Por otra parte el ascenso del pensamiento socialista, en sus diferentes matices, en todos los pueblos de Europa, el reconocimiento de la libertad sindical, la política de contradicción colectiva y el fortalecimiento de la huelga como procedimiento de fuerza para resolver los conflictos trabajo-capital, abrieron las esclusas para que pasara el movimiento obrero y enfrentara con decisión su destino.

La Declaración mexicana de derechos sociales de 1917, primera de la historia universal, y la Constitución de Weimar de 1919, elevaron los principios del derecho del trabajo a la condición de los nuevos derechos de la persona humana, facilitaron la labor del movimiento obrero, que entró en lucha con el derecho civil y el mercantil hasta arrancarles la casi totalidad de las prestaciones

(38) De la Cueva, Mario. (1993). El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, México, Porrúa, 13ª edición Tomo I, p. 624

de servicios. Sin embargo quedaba pendiente la batalla contra el derecho administrativo, que es tanto como decir contra el estado; y lo cierto es que ninguno de los dos ha dado muestras de estar dispuesto a capitular

Por su parte y no obstante la Constitución mexicana de 1917 y su ley reglamentaria; México no entró definitivamente al problema de los trabajadores públicos sino hasta después de que ya había sido resuelto por la Conferencia de la O.I.T. de 1948, por las constituciones francesas de 1946 y 1958 y por un buen número de países de Europa.

El incipiente movimiento obrero, igual que en la Europa del siglo XIX no solamente no guardaba relaciones con los trabajadores públicos, sino que más bien los miraba como los servidores de un estado que era el instrumento de opresión sobre las clases trabajadora y campesina; en estas condiciones, los hombres de la Revolución no pensaron y tal vez no hubieran podido siquiera imaginar, que los trabajadores públicos estuvieron regidos por la misma declaración de derechos.

Más aun la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo octavo, establece que "no eran objeto de la ley los contratos que se refirieran a los empleados y funcionarios de la Administración y Poderes del Estado".

Así la Cámara de Diputados, en los relatos de las sesiones, pasó sobre los precedentes señalados y redactó el artículo segundo de lo que sería la Ley Federal del Trabajo de 1931, diciendo que "las relaciones entre el estado y sus servidores se regirían por las leyes del servicio civil que se expidieran."

Por lo que las anunciadas leyes del servicio civil no llegaron a expedirse. La burocracia continuó viviendo con incertidumbre y angustia, pues en cada ocasión en que cambiaba un secretario de estado o un jefe superior de los ministerios, eran cesados decenas o cientos o miles de empleados, a efecto de que las nuevas autoridades pudieran designar a sus amistades.

Notándose claramente que los trabajadores públicos respecto del derecho del trabajo, carecían de toda protección o defensa legal. En este sentido el 9 de abril de 1934, el presidente Abelardo Rodríguez, dictó un Acuerdo Administrativo sobre organización y funcionamiento del servicio civil, que rigió hasta el 30 de noviembre siguiente, fecha en que concluía el período presidencial: el acuerdo contenía algunas normas para el nombramiento de los trabajadores del poder ejecutivo y, lo que era más importante, determinó que la separación de un trabajador sólo podría llevarse al cabo con causa justificada.

Al ser el general Cárdenas el último presidente auténticamente revolucionario, y a quien se debe, por iniciativa propia, la substitución de la antigua teoría de la función pública regida por el derecho administrativo por la solución que se desprende de la Declaración de derechos sociales de 1917. Así, el presidente Cárdenas inició ante el Congreso la expedición de un estatuto para los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, y este se aplicaría exclusivamente a los trabajadores de la Federación, ya que nuestro sistema federal no permite que los poderes centrales intervengan en la estructuración de los locales.

Finalmente el 5 de noviembre de 1938, el Poder Legislativo Federal aprobó la iniciativa, y provocó la derogación del artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. El 4 de abril de 1941, el nuevo presidente Manuel Avila Camacho, sin modificar los principios fundamentales, promulgó el nuevo estatuto que había sido aprobado por el poder legislativo.

Ahora bien, los principios esenciales de los estatutos son los siguientes:

- a) Las relaciones entre el estado y los trabajadores públicos serían relaciones de trabajo.
- b) Por resolución expresa del artículo segundo, la relación de trabajo no se reputaba de naturaleza contractual, sino, así creemos se deducía del contexto de las disposiciones, era un acto-condición.

- c) Se reconoció el derecho de los trabajadores públicos a formar sindicatos.

Aquí cabe aclarar que tal reconocimiento era limitado a saber en virtud de que la sindicación única y la libertad de ingreso, que una vez efectuada solo por expulsión, se deja de formar parte del sindicato.

- d) Los dos estatutos abrieron el camino a la discusión de las condiciones de trabajo, pero su fijación se haría por el titular de la unidad burocrática; sin embargo, los trabajadores podían acudir en revisión ante el Tribunal Federal de Arbitraje.
- e) Las cuestiones económicas, concretamente la fijación de los montos de los salarios, no estarían sujetas a debate, pues, según nuestro sistema constitucional, su determinación competía al poder legislativo.
- f) Estabilidad en el trabajo.
- g) Se reconoció el derecho de huelga, pero con una fuerte limitación.
- h) Por último, se creó el Tribunal de Arbitraje, paralelo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y con funciones semejantes.

Así la declaración de derechos sociales de los trabajadores públicos de 1960: los estatutos Cárdenas y Ávila Camacho habían resuelto parcialmente los problemas de la vieja función pública.

Finalmente el presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1959 envió al poder legislativo un proyecto para adicionar el artículo 123 con un apartado "B", que contendría la Declaración constitucional de los derechos sociales de los trabajadores públicos.

Y en diciembre de 1963, se aprobó la ley reglamentaria respectiva, que lleva por título el de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De lo que podemos afirmar que en los aspectos del derecho individual en la legislación vigente, siguieron los lineamientos generales de sus antecesoras, que los capítulos sobre las condiciones de trabajo poseen la misma o mayor amplitud y

generosidad que sus modelos y que la seguridad social, en los montos de las pensiones, tiene la ventaja de que en todos los casos de reparación o indemnización, son iguales a la totalidad de los ingresos que se percibían.

Para concluir el presente punto y al igual que el anterior, transcribiremos la estructura analítica de la Ley vigente en estudio. Quedando redondeado el tema en comento.

## **DIVISIÓN ESTRUCTURAL**

### **Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional)**

#### **(Indice de Materias)**

##### **Título Primero**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

- Capítulo Unico.

##### **Título Segundo**

##### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORS Y DE LOS TITULARES**

- Capítulo I
- Capítulo II
- Capítulo III
- Capítulo IV
- Capítulo V
- Capítulo VI
- Capítulo VII



**Título Tercero  
DEL ESCALAFÓN**

- Capítulo I
- Capítulo II
- Capítulo III

**Título Cuarto  
DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES Y DE  
LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

- Capítulo I
- Capítulo II
- Capítulo III
- Capítulo IV

**Título Quinto  
DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO  
PROFESIONALES**

- Capítulo I

**Título Sexto  
DE LAS PRESCRIPCIONES**

**Título Séptimo  
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE  
PROCEDIMIENTOS ANTE EL MISMO**

- Capítulo I
- Capítulo II
- Capítulo III

**Título Octavo**  
**DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LA EJECUCIÓN DE LOS**  
**LAUDOS**

- Capítulo I
- Capítulo II

**Título Noveno**  
**DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA**  
**FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES**

- Capítulo I
- Capítulo II

**Título Décimo**  
**DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES**

- Capítulo Unico

**TRANSITORIOS**

### 3.3 Reglamentos Interiores

El presente punto lo abordaremos de la siguiente manera: Se ha definido el Reglamento Interior de Trabajo como el conjunto de disposiciones obligatorias para empleados y patrones en el desarrollo de las labores en una empresa o establecimiento.

Así el legislador mexicano agregó, que no pueden ser materia del reglamento las normas de orden técnico y de administración que formulen directamente las empresas para la ejecución de cualquier actividad laboral.

Cotejar artículo 422 de la L.F.T. vigente.

Conforme a esta concepción, el reglamento ha perdido su carácter de ordenamiento laboral con exclusividad por el patrón, y cuyo acatamiento era inapelable por parte del trabajador, para convertirse en un instrumento bilateral en cuya elaboración deben intervenir sindicatos y patrones, o sólo el grupo de personas sujetas a una relación de trabajo.

Por otra parte en su origen, el reglamento indicaba el horario de entrada y salida; la duración de los descansos para tomar alimentos; el nombre de las personas que dirigían las labores ordinarias para que los trabajadores supieran con quién reportarse; instrucciones para la limpieza de la maquinaria y el aseo del lugar de trabajo, prescripciones sobre orden, seguridad e higiene en los talleres; penas y correcciones por infracciones al reglamento y normas disciplinarias que regulaban la actividad de cada trabajador.

Por lo tanto toda disposición opuesta a las cláusulas del contrato colectivo o contraria a las prescripciones imperativas o prohibitivas de la ley se tenía por nula.

Ahora bien y de acuerdo con lo dispuesto en la L.F.T, el reglamento interior de trabajo deberá precisar:

- a) Las horas de entrada y salida, así como el tiempo destinado para las comidas y periodos de reposo durante la jornada;
- b) Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- c) Días y horas fijadas para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- d) Días y lugares de pago;
- e) Normas para el uso de asientos y sillas de que deberá dotarse al trabajador en casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;
- f) Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad, así como la protección que deban tener las trabajadoras embarazadas;
- g) Normas para prevenir los riesgos del trabajo e instrucciones para prestar primeros auxilios;
- h) Tiempo y forma en que los trabajadores deban someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades competentes (de salud, trabajo, educación, etcétera);
- i) Permisos y licencias que se concedan a los trabajadores para faltar al desempeño de sus ocupaciones, al margen de los que señala la ley en algunos casos específicos;
- j) Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación.

Expuesto lo anterior, consideramos importante hacer notar que derivado de los apartados A y B del artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en México existen dos reglamentaciones distintas; la de los trabajadores del Estado denominada, Condiciones Generales de Trabajo, para diferenciarla de los reglamentos internos que rigen en los centros industriales, comerciales o de otra naturaleza, de índole privado.

Así entonces tanto el Reglamento Interior de Trabajo como las Condiciones Generales de Trabajo, permiten que una empresa o establecimiento adapten las distintas prescripciones legales, al tiempo que facilita al Estado el control sobre el cumplimiento de las normas de trabajo.

Por último, concluyamos con las formas que en la actualidad dan vida legal al reglamento. Ante todo, deberá formularse con la intervención de representantes de los trabajadores y los patrones; una vez adoptadas las medidas de actuación interna, cualquiera de ellos podrá –dentro de los ocho días siguientes a la firma– proceder a su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, pues sólo producirá efectos a partir del momento de su depósito.

La autoridad del trabajo puede proceder a su revisión y si algunas de las disposiciones son contrarias a la ley, a los reglamentos administrativos o a los contratos colectivos, las mismas no producirán ningún efecto legal y deberán subsanarse las omisiones (artículos 424 y 425 de la L.F.T.).<sup>(39)</sup>

### **3.4 Leyes Orgánicas**

Para concluir con el presente capítulo, haremos referencia a las Leyes Orgánicas, haciendo un breve análisis de su origen y finalidad a efecto de englobar estructuralmente el presente trabajo de Tesis.

Por otra parte y al no ser el fondo del presente trabajo el análisis de las diversas Leyes Orgánicas, que actualmente se encuentran vigentes, en los diversos campos de la vida jurídica mexicana, únicamente nos permitiremos enunciarlas, abordando como punto central la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (L.O.A.P.F.).

En este sentido, la evolución legislativa en relación a las estructuras del Poder Ejecutivo Federal, culminó con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (Diario Oficial, 29/XII/76)<sup>(40)</sup> y como parte de la estrategia de la Reforma Administrativa y que abarca no sólo las entidades centralizadas, sino también el llamado sector paraestatal.

Ahora bien, cabe mencionar que comprende en su contexto a la administración central, incorporando a la Procuraduría General de la República, de igual manera la LOAF, reconoce la posibilidad de los acuerdos colectivos del

(39) CFR, Artículos 424 y 425 de la L.F.T. vigente

(40) Acosta Romero Miguel, (1991), Teoría General del Derecho Administrativo, México, Porrúa, p. 116

Jefe del Estado, con los titulares de la Administración, tanto Central, como Paraestatal, y por primera vez, se constituye la base legal para crear unidades administrativas bajo la dependencia directa del Presidente de la República.

Situaciones éstas, que regulaba la anterior Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, igualmente precisa, tanto la existencia de los reglamentos interiores de cada dependencia, así como su contenido.

Otra novedad, la constituye la obligación de publicar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público. <sup>(41)</sup>

Así como la posibilidad de celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas y con los municipios, por otra parte se hace una reestructuración de áreas entre las Secretarías:

Podemos anotar que, de acuerdo con las coordinaciones por sectores que establece la LOAPF, en sus artículos 49 y 50, era ya muy discutible que se encontrase en vigor la Ley para el Control por parte del gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal la cual fue abrogada por la Ley Federal de las Entidades paraestatales. (por decreto del D.O. Del 14 de mayo de 1986) y reformada por Decreto Publicado en el D.O. el 7 de Abril de 1995.

Ahora bien y solo por mencionar algunas, existen a saber: Ley Orgánica de la Universidad Metropolitana, Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, etc.

Para finalizar el tema en comento habremos de decir que dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente. En su artículo 40 se contempla, el Marco Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y concretamente en su fracción VIII, lo relacionado con las juntas Federales de Conciliación de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que será objeto de estudio del capítulo final del presente trabajo.

(41) cfr. Artículo 19 de la L.F.T. vigente

**Capítulo IV**  
**TRASCENDENCIA SOCIAL**

#### **4.1 Las Juntas Federales del Trabajo.**

En capítulos anteriores hicimos un análisis histórico de la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por lo que creemos innecesario abundar más en el tema, no obstante lo anteriormente dicho, y a efecto de iniciar el último capítulo del presente trabajo de tesis, analizaremos los diversos aspectos de las Juntas Federales del trabajo, a partir de la legislación vigente, dadas las reformas a la Ley en la materia.

Dicho lo anterior, comenzaremos por decir que la ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuya competencia está determinada, por vía de excepción, en la fracción XXXI del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que se constituyan en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, de acuerdo a las decisiones de los Gobernadores de los estados, o del Distrito Federal.

Asimismo las Juntas de Conciliación y Arbitraje están sometidas, en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en segundo lugar, a sus reglamentos internos.

Cabe aclarar que el último Reglamento Interior de trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue aprobado por el Pleno el 30 de enero de 1980 y publicado en el D.O. de la Federación el 18 de febrero del mismo año. Con fecha 7 de noviembre de 1983 el Pleno acordó modificaciones diversas que fueron publicadas en el D.O. de la Federación el 11 de abril de 1984.

El Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal fue aprobado por el Pleno el 16 de marzo de 1972 y entró en vigor el 21 de marzo del mismo año.

Por último y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de



Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, el funcionamiento de la Junta puede ser en Pleno o en Juntas Especiales, el Pleno lo integran el Presidente de la JFCA y los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Las Juntas Especiales se constituyen de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades diversas que determinan la Jurisdicción Federal.

#### **4.1.1 Estructura**

Con respecto a la estructura Orgánica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en base a su reglamento Interno, se desprende que estos órganos son:

- El Pleno
- Las Juntas Especiales
- El Presidente de la Junta.
- Los Presidentes de las Juntas Especiales.
- Los Secretarios Generales de la JFCA

A su vez, el Reglamento de la Junta incorpora los siguientes órganos:

- Secretaría general de consultoría jurídica y documentación.
- Visitadores auxiliares.
- Secretaría general de acuerdos.
- Secretaría general de coordinación administrativa.
- Secretaría auxiliar de huelgas.

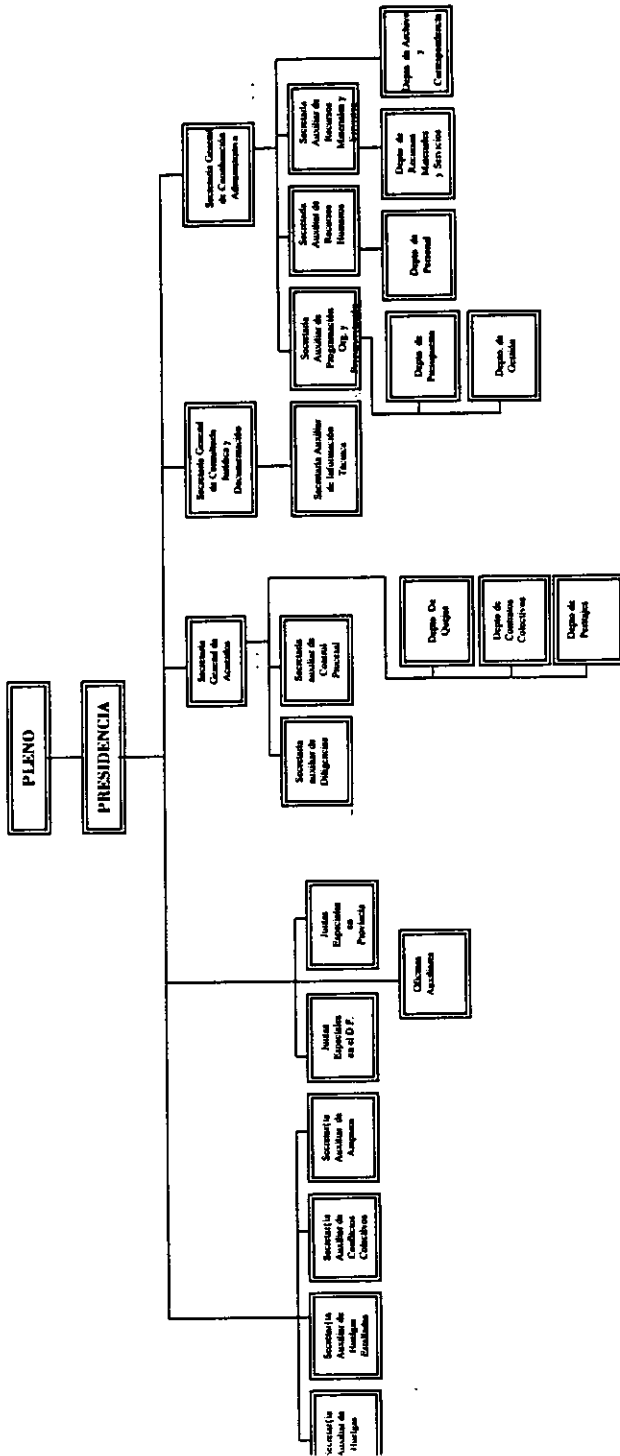
- Secretaría auxiliar de huelgas estalladas.
- Secretaría auxiliar de conflictos colectivos.
- Secretaría auxiliar de amparos.
- Secretaría auxiliar de distribución de diligencias.
- Centro de microfilmación.
- Auxiliares.
- Secretarios.
- Personal.

NOTA: Como resultado de la reforma de 7 de noviembre de 1983 se agregaron las siguientes secretarías:

- Secretaría Auxiliar de Información Técnica.
- Secretario Auxiliar de Diligencias, dependiente del Secretario General de Acuerdos.
- Secretaría Auxiliar de Evaluación, Programación y Presupuesto.
- Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos, Materiales y Servicios.
- Secretaría Auxiliar de Control Procesal y Codificación.

# ESTRUCTURA ORGÁNICA

## Junta Federal de Conciliación y Arbitraje



Por último en el punto de funciones, de los órganos que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que acabamos de anotar, se mencionarán las mismas en términos generales.

• **Juntas Especiales Establecidas en el Distrito Federal.**

Junta Especial número 1.- Todas las actividades correspondientes a las empresas de ferrocarriles y trabajadores de las mismas.

Junta Especial número 2.- Todas las actividades correspondientes a las empresas de ferrocarriles y trabajadores de las mismas, patrones y trabajadores de transportes y servicios aéreos, excepto los que ya estuvieran incluidos en alguna otra Junta.

Junta Especial Número 3.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades:

Transporte de carga marítimo, fluvial y terrestre sujeto a contrato o concesión federal, patrones y trabajadores que desarrollen un servicio público en maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje o transbordo en zona federal. Así como todas las empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales.

Quedan excluidos de este grupo, patrones y trabajadores que desarrollen actividades análogas a las anteriores y que estén consideradas en alguna de las Juntas Especiales.

Junta Especial Número 3 Bis.- Patrones y trabajadores de los transportes marítimos, fluvial y terrestre de pasajeros, sujetos a contrato o concesión federal. Quedan excluidos patrones y trabajadores que desarrollen actividades análogas a las anteriores y que estén comprendidas en alguna de las Juntas Especiales.

Junta Especial Número 4.- Todas las actividades correspondientes a las empresas de ferrocarriles y trabajadores de las mismas.

Junta Especial Número 5.- Patrones y trabajadores de la industria eléctrica, patrones y trabajadores de empresas de comunicaciones eléctricas que operen por concesión federal, tales como cables, teléfonos, radiodifusoras, televisoras y otros similares.

Junta Especial Número 6.- Patrones y trabajadores de la industria textil en todas sus ramas, en fábricas, empresas o establecimientos cuyos trabajadores estén organizados en sindicatos industriales y nacionales de industria, constituidos por secciones sindicales. Se excluye de esta Junta los patrones y trabajadores comprendidos dentro de la Junta número 8.

Junta especial número 7.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades:

Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica. Los asuntos relacionados con estas actividades serán atendidos indistintamente por esta Junta y por la número 7 Bis, número 12 y número 12 Bis.

Junta especial Número 7 Bis.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades:

Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento de las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de ventas de esos productos; con excepción de la distribución de gas que

se efectúe por empresas particulares, industria petroquímica. Los asuntos relacionados con estas actividades serán atendidos indistintamente por esta Junta y por la número 7, número 12 y número 12 Bis.

Junta Especial Número 8.- Patrones y trabajadores de la industria textil en todas sus ramas, en fábricas, empresas y establecimientos cuyos trabajadores estén organizados en sindicatos gremiales y de empresa.

Patrones y trabajadores de la industria textil en todas sus ramas, en fábricas, empresas o establecimiento cuyos trabajadores sean miembros de sindicatos industriales y nacionales de industria, no organizados a base de secciones sindicales.

Junta Especial Número 9.- Patrones y trabajadores relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Junta Especial número 9 Bis.- Patrones y trabajadores relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Junta especial número 10.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades:

Industria azucarera, industria hulera, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa (Contrato-Ley), salvo los comprendidos en alguna otra Junta.

Conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, con excepción de los incluidos en otra Junta. Empresas de la Industria papelera que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, o que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, excepto las que ya estuvieran incluidas en alguna otra Junta.

Junta Especial número 11.- Industrias maderera, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay y aglutinados de madera;

tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, vidriera exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado y de envases de vidrio; y cinematográfica que comprende la producción, distribución y exhibición.

Asuntos relativos a los empleados del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Cooperativas, a excepción de las que exploten minas o transportes. A la Unión Forestal de Jalisco y Colima, S.A.; a Fomento Industrial y Agrícola; a Distribuidoras Conasupo, excluyéndose la Compañía Nacional de Subsistencias Populares. A empresas de industria forestal que operen por contrato o concesión federal y a empresas que se dediquen a la producción de sosa, sales y sodio.

Junta Especial número 12.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades:

Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica. Los asuntos relacionados con estas actividades serán atendidos indistintamente por esta Junta y por la número 7, número 7 Bis y número 12 Bis.

Junta Especial número 12 Bis.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: Industria de hidrocarburos en las ramas de exploración, explotación (producción) y refinación, de conducción y almacenamiento en las ramas de distribución y transporte marítimo y fluvial; todo el personal en las ramas no especificadas y en empresas que le sean conexas, así como lo referente a las agencias de venta de esos productos; con excepción de la distribución de gas que se efectúe por empresas particulares. Industria petroquímica. Los asuntos

relacionados con estas actividades serán atendidos indistintamente por esta Junta y por la número 12, número 7, y 7 Bis.

Junta Especial número 13.- Patrones y trabajadores dedicados a la industria minera y actividades que le sean conexas; industria metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas su formas y ligas y los productos laminados de los mismos; e industrias del cemento y calera.

Junta especial número 14.- Patrones y trabajadores de las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, e industrias que le sean conexas, con exclusión de las comprendidas en alguna otra Junta. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, excepto las que estén incluidas en alguna otra Junta. Asimismo, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Junta Especial número 14 Bis.- Conocerá de los asuntos laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas creadas por una Ley Federal, en los términos de los artículos 353-O y 353-S de la Ley Federal del Trabajo.

Junta Especial número 15.- Patrones y trabajadores dedicados a las siguientes actividades: Industria automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas; industria química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos e industria de celulosa y papel.

Junta especial número 16.- Patrones y trabajadores relacionados con la industria de aceites y grasas vegetales; industria productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello, industria elaboradora de bebidas que sean



envasadas o enlatadas o que se destinen a ello, salvo las comprendidas en alguna otra Junta y cualquier otra actividad de competencia federal no comprendida en ésta ni en las Juntas anteriores.

- **Juntas Especiales Radicadas en el Interior de la República.**

Junta Especial número 17.- Con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. Patrones y Trabajadores dedicados a las actividades en todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Junta Especial número 18.- Con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Colima, Jalisco y Nayarit.

Junta Especial número 19.- Con residencia en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Nuevo León.

Junta Especial número 20.- Con residencia en la ciudad de Guadalupe, Nuevo León. Patrones y Trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Nuevo León.

Junta Especial número 21.- Con residencia en la ciudad de Mérida Yucatán. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Quintana Roo y Yucatán.

Junta Especial número 22.- Con residencia en la ciudad de Jalapa, Veracruz. Patrones y Trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Veracruz, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de Juntas Especiales 38, 39, 44 y 45.

Junta Especial número 23.- Con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Sonora, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial número 47.

Junta Especial número 24.- Con residencia en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Aguascalientes y Zacatecas.

Junta Especial número 25.- Con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Coahuila, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial número 42.

Junta Especial número 26.- Con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Chihuahua, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial número 41.

Junta Especial número 27.- Con residencia en la ciudad de Durango, Durango. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Durango, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial número 42.

Junta Especial número 28.- Con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Guanajuato y Querétaro.

Junta Especial número 29.- Con residencia en la ciudad de Toluca, México. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de México.

Junta Especial número 30.- Con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Michoacán.

Junta Especial número 31.- Con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Morelos.

Junta Especial número 32.- Con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Oaxaca.

Junta Especial número 33.- Con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Puebla.

Junta Especial número 34.- Con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de San Luis Potosí, con excepción del municipio de Ciudad Valles, que es jurisdicción territorial de la Junta Especial número 39.

Junta Especial número 35.- Con residencia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Sinaloa.

Junta Especial número 36.- Con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Chiapas y Tabasco.

Junta Especial número 36 Bis.- Con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Chiapas y Tabasco.

Junta Especial número 37.- Con residencia en la ciudad de Victoria, Tamaulipas. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios que son jurisdicción territorial de la Junta Especial número 39.

Junta Especial número 38.- Con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Acayucan, Catemaco, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Las Choapas, Jaltipan, Ixhuatlán del Sureste, Jesús Carranza, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tejixtepec, Zaragoza, Oluta e Hidalgotitlán, del estado de Veracruz..

Junta Especial número 39.- Con residencia en la ciudad de Tampico, Tamaulipas. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Altamira, Cd. Madero, Gómez Farías, González, Mante, Tampico y Xicoténcatl del estado de Tamaulipas. En los municipios de Chontla, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto, Tempoal, Los Naranjos y Tepetzintla del estado de Veracruz. Y en municipio de Ciudad Valles del estado de San Luis Potosí.

Junta Especial número 40.- Con residencia en la ciudad de Ensenada Baja California. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los estados de Baja California y Baja California Sur.

Junta Especial número 41.- Con residencia en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Allende, Balleza, Batopilas; Camargo, Carichic, Coronado, El Tule, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guasapares, Hidalgo del Parral, Huejotitlán, Jiménez, La Cruz, López Matamoros, Morelos, Nonoava, Rosario, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Satevó, San Francisco de Conchos, Urique y Valle de Zaragoza en el estado de Chihuahua.

Junta Especial número 42.- Con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pablo de las Colonias, Sierra Mojada, Torreón y Viesca del estado de Coahuila. Y los Municipios de Gómez Palacio, Lerdo, Mapimi, y Tlahualilo de Zaragoza del estado de Durango.

Junta Especial número 43.- Con residencia en la ciudad de Acapulco Guerrero. Patrones y Trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Guerrero.

Junta Especial número 44.- Con residencia en la ciudad de Poza Rica, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Amatlán, Benito Juárez, Cazonas, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coatzintla, Coxquihua, Chalma, Chiconamel, Chicontepec, Coyutla, Chinampa de Gorostiza, Chumatlán, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Huayacocotla, Llamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán

de Madero, Martínez de la Torre, Mecatán, Mizantla, Nautla, Papantla, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Tamiahua, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tamalín, Castillo de Teayo, Tecolutla, Tempache, Texcatepec, Tihuatlán, Tlachichilco, Tuxpan, Zacoalpan, Zozocolco de Hidalgo y Zontecomatlán del estado de Veracruz.

Junta Especial número 45.- Con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Amatitlán, Acula, Alvarado, Angeles Rodríguez Cabada, La Antigua, boca del Río, Cosamaloapan, Cotaxtla, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalahucán, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Otatitlán, Playa Vicente, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Medellín, Salta Barranca, San Juan Evangelista, Tesechoacán, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Ursulo Galván, Tuxtilla y Veracruz del estado de Veracruz.

Junta Especial número 46.- Con residencia en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en el estado de Tlaxcala.

Junta Especial número 47.- Con residencia en el municipio de Cananea, Sonora. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia federal en los municipios de Cananea, Agua Prieta, Arizpe, Altar, Atil, Bacoachi, Banamichi, Baserac, Vavispe, Benjamín Hill, Cucurpe, Cumpas, Caborca, Fronteras, Huasabas, Huachinera, Huépac, Imuris, Magdalena Nacozari de García, Naco, Nogales, Opodepe, Oquitoa, Puerto Peñasco, Sáric, Santa Ana, Santa Cruz, San Felipe de Jesús, Trincheras, Tubulama, Villa Hidalgo, San Luis Río Colorado del estado de Sonora.

Junta Especial número 48.- Con residencia en la Ciudad de Campeche, Campeche. Patrones y Trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Campeche

Junta Especial número 49.- Con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Chiapas.

Junta Especial número 50.- Con residencia en la ciudad de Querétaro, Querétaro. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Querétaro.

Junta Especial número 51.- Con residencia en la ciudad de Pachuca, Hgo. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Hidalgo.

Junta Especial número 52.- Con residencia en la ciudad del Carmen, Campeche. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Municipio de Carmen, estado de Campeche.

Junta Especial número 53.- Con residencia en la ciudad del Guadalupe, Zac. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Zacatecas.

Junta Especial número 54.- Con residencia en la ciudad del Orizaba, Veracruz. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en los municipios del Estado de Veracruz; Acultzingo, Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astazinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Calchahualco, Camerino Z, Mendoza, Coetzala, Córdoba,

Coscomatepec de Bravo, Cuichapa, Cuitláhuac, Chocaman, Fortín, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixtuatlán del Café, Ixhuatlansillo, Ixtacotiquilán, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, La Perla, Rafael Delgado, Los Reyes, Río Blanco, San Andrés Tenejapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tepatlaxco, Tequila, Texhuacán, Tezonapa, Tlaquilpa, Tlilpa, Tomatlán, Xoxocotla, Llanga, Zongolica.

Junta Especial número 55.- Con residencia en ciudad Juárez, Chihuahua. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en los Municipios del Estado de Chihuahua, Ahumada, Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Guadalupe, Ignacio Zaragoza, Janos, Juárez, Nuevo Casas Grandes, Praxedis G. Guerrero.

Junta Especial número 56.- Con residencia en la ciudad del Cancún Quintana Roo. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Quintana Roo.

Junta Especial número 57.- Con residencia en la ciudad del Colima, Colima. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Colima.

Junta Especial número 58.- Con residencia en la ciudad del La Paz, B.C.S. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en el Estado de Baja California Sur.

Junta Especial número 59.- Con residencia en la ciudad del Tijuana, B.C. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en los Municipios del Estado de Baja California, Mexicali, Playas de Rosario, Tecate y Tijuana.



Junta Especial número 60.- Con residencia en la ciudad del Reynosa Tamps. Patrones y trabajadores dedicados a las actividades de todas las ramas de la industria de competencia Federal en los municipios del Estado de Tamaulipas: Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Vallehermoso.

#### **4.1.2 Naturaleza**

El siguiente punto lo iniciaremos de la siguiente manera, y con respecto a la naturaleza jurídica de la JFCA.

Así entonces, la jurisprudencia de la Suprema Corte fue, en realidad el eje principal de una discusión que hoy, a muchos años de distancia, aún sigue. La ejecutoria Guillermo Cabrera, en base a una interpretación puramente gramatical negaba facultades a las juntas para conocer de los despidos, atribuyéndolas a los tribunales ordinarios. Curiosamente calificaba esos conflictos de asuntos **civiles o comerciales**, poniendo de manifiesto con ello su negativa a reconocer a las juntas el carácter de auténticos tribunales de trabajo.

Por otra parte al producirse el nuevo criterio de la Corte, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos convocó a un certamen sobre la naturaleza jurídica de las juntas, que fue ganado por Narciso Bassols, quien afirmaba la necesidad de reconocer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje **son los tribunales mexicanos del trabajo** y por lo mismo, han de ser tratados y organizados como tribunales que son lo que evidentemente habría de favorecer a la clase obrera evitando que los tribunales de trabajo pudieren quedar a merced de los representantes del gobierno pues éstos seguirán la línea de protección a los capitalistas que el Estado les impondrá.

Para Bassols el remedio no sería instaurar para las juntas las formas anticuadas del procedimiento civil. En modo alguno serían incompatibles las normas de derecho procesal y rapidez en los procedimientos.

Por su parte los maestros, Mario De la Cueva y Alberto Trueba Urbina, sustancialmente coincidieron en reconocer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje el carácter de organismos jurisdiccionales de carácter constitucional ajenos al Poder Judicial.

Ahora bien y con respecto al Maestro Trueba Urbina, expone en su Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo: "las juntas son verdaderos tribunales de trabajo, tal como fueron defendidas en el Constituyente por el diputado obrero Héctor Victoria. Su naturaleza independiente de los tres Poderes tradicionales del Estado las convierte en un Cuarto Poder".<sup>(42)</sup>

Por lo que el maestro Trueba Urbina rechaza que las juntas tengan el carácter de tribunales administrativos y sostiene que la jurisdicción administrativa significa jurisdicción sobre la administración y constituye una garantía a favor de los particulares para reclamar la ilegalidad de los actos administrativos que les perjudiquen.

Por otra parte las juntas, no se limitan a ejercer una función meramente jurisdiccional. Por el contrario constituyen un nuevo tipo de órganos estatales, con funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales específicas y propias.

Por su parte el Maestro Mario De la Cueva, sostiene que las juntas no pueden integrar al Legislativo, en primer término porque la Constitución atribuye esa función a las Cámaras (Diputados y Senadores) y en segundo lugar porque el derecho que crean las juntas "debe ser colocado dentro del derecho autónomo, particularmente la sentencia colectiva" y porque la sentencia colectiva no es una

(42) De Buen L. Néstor, (1994), Derecho Procesal del Trabajo, México, Porrúa, 3ª edición, p. 142

función originaria y propia del Estado, ni tampoco resolver los conflictos colectivos pues es necesario que los trabajadores o los patronos soliciten su intervención.

Asimismo, "tampoco es posible ordenar a las Juntas en el Poder Judicial.." agrega el maestro, señalando que "si solamente conocieran de conflictos jurídicos, estarían naturalmente colocadas en él, aun siendo una jurisdicción autónoma frente a los tribunales civiles y mercantiles, pero su intervención en los conflictos colectivos económicos los separa del Poder Judicial".<sup>(43)</sup>

Así el maestro, De la Cueva concluye que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una institución especial: Por su actividad material, ejercen funciones legislativa y jurisdiccional; están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar a la representación del Estado, pero no le están sujetas jerárquicamente; y están obligadas a seguir, con las naturales variantes que determinen la especialidad de los asuntos, las normas del proceso judicial.

Finalmente creemos menester cerrar el presente punto con una cita al Maestro De la Cueva. Así entonces "la naturaleza jurídica de las juntas son una creación de la clase trabajadora y pertenecen a la naturaleza del derecho del trabajo como un derecho de y para los trabajadores".<sup>(44)</sup>

Nacieron de la Revolución Constitucionalista como una protesta en contra de los tribunales del orden común que tenían una función clasista, pero en beneficio de los propietarios.

De ahí resulta su integración tripartita. De ahí deriva también que los representantes que las integran no sean jueces, por el contrario son de verdad representantes de los trabajadores y de los patronos, defensores de unos u otros, especie de abogados incrustados en las juntas para hacer valer ante el representante del gobierno los puntos de vista y los argumentos que puedan favorecer los intereses de sus representados.

(43) De Buen L. Néstor, (1994), Derecho Procesal del Trabajo, México, Porrúa, 3ª edición p. 142

(44) Ibidem p. 143

En este sentido, y partiendo de la base que el Derecho del Trabajo, es producto de la lucha de clases como un esfuerzo de los trabajadores para atenuar la miseria y explotación de ellos, así como elevar sus niveles materiales y Sociales de vida y que por ende la naturaleza Jurídica que Impera y debe Imperar dentro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, dados sus principios originales de creación a efecto de dirimir las diversas cuestiones que le son planteadas deben de observar su naturaleza tripartita a efecto de buscar la equidad entre las partes de conformidad con los principios de Justicia Social que le son inseparables.

Mas aún si consideramos también que la actividad Jurisdiccional de la Junta Federal Conciliación Arbitraje debe de seguir siendo de profundo contexto social de protección de la clase obrera; en atención a la equidad entre el interés patronal y el de los trabajadores, para contribuir de esta manera a la paz social y a una más justa distribución de la riqueza, propiciando una mayor productividad de la clase trabajadora que redundará definitivamente en un crecimiento social en todos sus aspectos.

Así la naturaleza Jurídica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe de estar alejada siempre de la lenta y costosa Justicia Civil, respondiendo a los fines por los cuales surgió, como verdaderos Tribunales de Derecho, tratando de lograr el avenimiento entre las partes mediante procedimientos ágiles, no onerosos y completamente apegados a Derecho, y como instancia esencialmente conciliadora en principio salvaguardando siempre el interés jurídico entre las partes, con las características de una verdadera Jurisdicción especializada.

Las Resoluciones que pronuncia la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tienen el carácter de ejecutivas en forma coactiva en virtud de que la citada Institución es un Tribunal de Trabajo con todas las características y facultades que la doctrina concede a todo Tribunal Judicial.

### **4.1.3 . Funciones.**

A este respecto, consideramos que la función Jurisdiccional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje está debidamente desglosada en el capítulo anterior, en este sentido realizaremos una breve reseña de éstas en los siguientes términos.

En los términos del Artículo 2º del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De conformidad por lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena Jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de Trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento de la Junta puede ser en Pleno o en Juntas Especiales.

El Pleno lo integran el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones.

Las Juntas Especiales se constituyen de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades diversas que determinan la Jurisdicción Federal, como ya lo hemos mencionado.

Ahora bien dentro de las funciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, tenemos que ésta tiene funciones:

- **NORMATIVAS.** El Pleno es el Órgano Legislativo de la Junta (en sentido amplio), ya que le corresponde expedir el Reglamento Interior. Además debe de unificar el criterio de las resoluciones de las Juntas Especiales, cuando éstas sustentan tesis contrarias.
- **DE ARBITRAJE.** Debe conocer y resolver los conflictos de Trabajo cuando afecten a la totalidad de las Ramas de la Industria y de la actividad representadas en la Junta.
- **DE REVISIÓN.** Le corresponde al Pleno conocer de la revisión de los actos del Presidente de la Junta en ejecución de los laudos del Pleno.
- **ADMINISTRATIVAS.** El Pleno debe cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas de Conciliación y queda a su cargo girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.
- **DE INFORMACIÓN.** Debe informar a la Secretaría del Trabajo y Prevención Social de las deficiencias que observen el funcionamiento de la Junta sugiriendo las medidas convenientes para corregirlas.

Por otra parte la función unificadora de los criterios de las Juntas Especiales está sujeta a las siguientes reglas:

- El Pleno se reunirá en sesión especial a la que deberán concurrir, por lo menos, las dos terceras partes del total de sus miembros.

- Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión, y tendrán voz informativa (no establece la Ley que deba necesariamente asistir).
- Las resoluciones, para ser obligatorias para todas las Juntas Especiales, deberán de ser aprobadas, por lo menos por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que integran el Pleno.
- Las mismas resoluciones serán revisables en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones; del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- El Pleno publicará el boletín, por los menos trimestralmente, con criterios uniformados y los laudos del Pleno o de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

## **4.2 Su trascendencia en la Economía de finales del Siglo XX.**

En este sentido consideramos que por su origen, por su esencia y por sus fines, el derecho del trabajo es un derecho polémico: lo es por su origen, porque fue producto de una lucha real, porque desde sus primeros años opuso al individualismo de la sociedad burguesa la idea de la realidad de la clase trabajadora, de su solidaridad y de su necesaria unidad para la lucha por su mejoramiento social, económico y cultural;

Y porque a las doctrinas del liberalismo económico enfrentó el principio de que por encima de las leyes económicas naturales, está el mensaje de una justicia humana.

Y lo es por sus fines, porque pasó sobre la concepción filosófica del hombre como una abstracción y se dirigió al hombre real, al que cultiva los campos o pone en acción a las máquinas o levanta los muros de los edificios porque en el dilema: la economía como fin, el derecho del trabajo proclama el primado de los valores humanos, de tal suerte, que el sistema económico que no pueda dar satisfacción a las necesidades materiales y espirituales del pueblo, debe ser sustituido con uno que pueda cumplir su misión, y porque levantó el principio de que la finalidad suprema de la justicia es el hombre, con su exigencia de condiciones de trabajo que aseguren en el presente y en el futuro un nivel decoroso para la familia, para su dignidad, para su igualdad con todos los seres humanos y para su libertad real y no meramente formal.

En una sociedad como la nuestra la superestructura política tiene que ser un instrumento de apoyo incondicional al capital y no al trabajo. Pero también la clase dominante mexicana, sabe que la clase trabajadora ha despertado de su letargo y que busca una coyuntura que le permita poner fin a la explotación del



hombre por el hombre y de esta manera, restituir a la justicia del trabajo el lugar que le quitaron la propiedad privada y el capital.

Por otra parte las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federal y Local del Distrito Federal, surgieron como tribunales de equidad, porque así lo exigía la naturaleza del derecho del trabajo. De esta idea surgieron: la integración de las Juntas con representantes de las clases sociales; un procedimiento ajeno a los formalismos civilistas; el principio de que las normas de trabajo deben interpretarse en función de su finalidad, que es la justicia social; y la norma que previene que los laudos se dictarán a verdad sabida, ahora bien cabe hacer notar que la importancia del trabajo en la economía resulta innecesario, ya que su vinculación íntima se pone de relieve por sí misma, aunque creemos importante y por supuesto válido resaltar que el cambio de tendencias económicas, o de estructuras económicas, tiene un impacto decisivo sobre el trabajo y su regulación jurídica.

Situaciones que pueden generar, diversos conflictos entre el trabajo y el capital que propician según lo hemos notado, aumento de asuntos en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte dentro de la fórmula capitalista, pero con un definido sentido social, el Estado mexicano actual da un paso más en la evolución de su proyección económica y participa decisivamente, en el proceso económico, tanto asumiendo por sí mismo ciertas actividades y como en su calidad de socio mayoritario en empresas privadas, como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000; que ofrece el rumbo que orientará el esfuerzo de todos para fincar bases realistas, responsables y perdurables para avanzar hacia un México más fuerte, más justo, más democrático y más próspero. Ello habrá de traducirse en Programas Sectoriales e Institucionales que, de conformidad con lo señalado por la Ley de Planeación, corresponde elaborar a las entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal.

Así pues dentro de los desafíos del presente, es preciso subrayar que han aumentado los retos internos que entrañan el desempleo, la pobreza, la injusticia y la Demanda de más y mejor Democracia. En este contexto el cambio mundial y la nueva dimensión Internacional de México, aunados a la difícil coyuntura del País, conducen a proponer objetivos específicos, con miras al México del año 2000.

Así entonces para vivir en un Estado de Derecho plenamente garantizado se requiere definir estrategias líneas de acción que permitan alcanzar los siguientes objetivos tales como:

- Contar con un Régimen donde todos puedan tener acceso a la Justicia y satisfacer sus justas demandas, un régimen donde los individuos y las autoridades se sometan a los mandatos de la Ley;
- Fortalecer un Régimen de Seguridad Jurídica en la propiedad y posesión de los bienes y en las transacciones de los particulares, como requisito indispensable para promover la inversión y propiciar el sano desempeño de las actividades productivas.

Ahora bien, dentro de este contexto, el objetivo estratégico fundamental del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, es promover un crecimiento económico vigoroso y sustentable que fortalezca la Soberanía Nacional y redunde en el bienestar social de todos los mexicanos y en una convivencia fincada en la democracia y la justicia.

Por lo que para alcanzar el crecimiento Económico que demanda el Desarrollo Nacional es necesario asegurar el uso amplio y eficiente de los recursos humanos y materiales de que dispone el país. Se requiere de crear las condiciones que favorezcan el empleo intensivo de la mano de obra además, es preciso elevar sostenidamente la productividad de la fuerza laboral para lograr no sólo más empleos, sino mejores ingresos.

Así entonces en los países capitalistas y en función de la participación del Estado en la economía, cualquier solución contraria al mantenimiento de las garantías sociales, invocando un interés superior al de los mismos trabajadores, además de romper con el principio de justicia que exige normas generales daría margen a riesgosas fórmulas totalitarias.

De lo que tenemos que El Derecho es la norma de convivencia por excelencia las normas que rigen al proceso para alcanzar la justicia, deben obligar a la eficiencia. No basta con la posible aplicación de una norma, también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad, porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarde es justicia que se deniega.

Más aun consideramos que el país se encamina con rapidez hacia estadios superiores de desarrollo y los problemas por el desequilibrio entre los sectores de la población requerirán solucionarse; esto, con una población geoméricamente creciente, hace imperativo renovar y establecer fórmulas para afrontar los problemas que se susciten, básicamente la demanda de más y mejores servicios, que se extiendan en calidad pero respondan a exigencias masivas.

Por lo que consideramos que el esfuerzo debe concentrarse en evitar que los conflictos presentados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y las Juntas Especiales, se rezaguen, y además, procurar que lleguen puntualmente a la cita con la justicia; de lo contrario, las circunstancias podrían ser avasalladoras, y la recuperación exigirá cada vez esfuerzos superiores a los que se requieren ahora.

Por otra parte el Derecho Social es un instrumento de innegable importancia para alcanzar las metas señaladas; la creciente incorporación de los sectores obrero y campesino a todas las actividades nacionales, incluyendo las de

orden económico, político y cultural del país hacen necesario que las ramas de aquel Derecho, se amplíen y se actualicen para asegurar a los trabajadores una justicia pronta y expedita, que dé satisfacción a sus pretensiones legítimas. De esta manera se logrará la verdadera igualdad en los procedimientos laborales al asegurar a todos los que forman parte de la sociedad, igual protección a sus derechos y a sus oportunidades.

Por lo que cuando la conciliación no sea posible, la valiosa experiencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitirá llegar a soluciones justas y a obtenerlas en plazo razonable. La paz social es un presupuesto necesario para que el desarrollo del País alcance su plena realización. La actual coyuntura histórica que nos toca vivir presenta ciertamente un reto en todas las áreas, pero también sitúa ante un conjunto de oportunidades que debemos aprovechar y que hará posible que México ocupe el lugar que le corresponde.

Ahondando un poco más, consideramos que el Derecho del Trabajo, en virtud de su espíritu, no solo tiene valores económicos, como se desprende del primer párrafo del Artículo 20 L.F.T.

Si así fuese, equivaldría a desvirtuar totalmente la función, en sentido general, del Derecho del Trabajo.

Se trata, entonces, de una disciplina que va más allá de la sola retribución económica del trabajo. Le interesa el hombre, como merecedor de protección; atiende a la especial condición de la mujer y prohíbe que los menores participen en el campo del trabajo, para proteger su salud y su derecho a la instrucción. Procura la seguridad social, que asegura la protección integral al trabajador, defendiéndolo de los riesgos y estableciendo una responsabilidad también social para poner remedio, en lo posible, a sus nefastas consecuencias, cuando se producen.

El derecho laboral establece, además, las normas que permitirán proporcionar a los trabajadores casas cómodas e higiénicas, trasladando esta obligación, de la esfera individual del patrón, a otra solución de responsabilidad colectiva. En resumen el derecho laboral no es sólo un derecho regulador sino también un derecho tutelar.

Por lo tanto consideramos que tanto el Derecho del Trabajo, en su aspecto general como la JFCA, en su aspecto particular y base de estudio del presente trabajo tienen absoluta relevancia, en los diversos aspectos económicos de finales de Siglo. Ya por ser el sustento jurídico de la clase trabajadora, y esta por ser el órgano de impartición de Justicia (equidad) cuando las diversas fuerzas de capital y trabajo se encuentran en pugna.

Finalmente, y como lo han explicado los grandes pensadores en México "Las Leyes son perfectas, es el hombre el que las corrompe." Por tanto creemos que la Legislación positiva Mexicana es un resultado de procesos de formación de Sociedades cada vez más desarrolladas, más justas entre sus miembros. Que el grado de desarrollo de las fuerzas productivas materiales, determina el grado de desarrollo de la superestructura económica y política de la Sociedad. Base real sobre la que se rige el pensamiento Político y Jurídico del hombre.

#### **4.3 Propuesta.**

Para dar por concluido el último capítulo del presente trabajo de tesis, después de haber intentado a lo largo del mismo englobar los aspectos sustanciales del Derecho del Trabajo, y particularizar desde mi personal punto de vista, la estructura, organización y funciones que tiene la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, considero necesario emitir unas breves propuestas, derivadas del estudio realizado, ligado además, a la experiencia personal vivida en el ejercicio de tan noble profesión:

En tal virtud anotaremos un extracto de la Ponencia realizada por la Ilustre Licenciada Ana María Conesa Ruiz, presentada para ingresar a la Academia Mexicana de Derecho Laboral.

- **EL PROBLEMA**

La Junta Federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, no cumplen cabalmente en la actualidad, con la función de órganos jurisdiccionales de naturaleza social para la cual fueron creados. Un análisis somero de la organización actual de estos tribunales y del papel que desempeñan, lleva necesariamente a concluir que la modernización en los distintos sectores de la Administración Pública, ha soslayado la atención de éste. En él prevalecen prácticas y procedimientos administrativos y organizacionales rebasados ya por la realidad y cada vez más cuestionables desde el punto de vista Constitucional y Legal. Urge pues, la revisión y evaluación de fondo de la problemática en este ámbito, orientada, a dotar de una nueva imagen a estas instancias judiciales.

Las causas motivadoras del demérito en el desempeño de las Juntas, tienen un doble origen: político y administrativo; la primera de estas vetas nos remite al contexto histórico en que fueron creados estos Tribunales y a la naturaleza que en esa coyuntura se les otorgó; la problemática administrativa de las Juntas resulta una consecuencia de la deformación del modelo que animó su creación y del descuido y marginación de que han sido objeto estos tribunales en las últimas décadas, tanto a nivel reglamentario como operativo.

- **EL NUEVO SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

El sistema que se busca en este ámbito, es aquél que realmente facilite el acceso de los ciudadanos y que les garantice imparcialidad, celeridad y calidad de las resoluciones que sus órganos emitan. Lo anterior no significa desconocer los múltiples esfuerzos que un gran número de funcionarios encargados de impartir

justicia laboral realizan a lo largo del país, con escasez de recursos e infraestructura, sino que por el contrario, se propone un replanteamiento de la organización actual que realmente brinde a los funcionarios honestos y capaces los instrumentos necesarios para que su actuación sea más eficiente y que establezca los mecanismos para sustituir a aquéllos que no reúnan el perfil de aptitud y de imparcialidad que se requiere para esos puestos.

En el ámbito de la reestructuración del aparato de justicia laboral que se busca, existen varios presupuestos básicos para algunos de ellos es necesaria la reforma legal; otros podrían implantarse a través de nuevos procedimientos administrativos. Apuntaremos alguno:

- **PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Una de las carencias de nuestro sistema judicial lo constituye la falta de calificación de un amplio sector de su personal. A ello contribuye no sólo la ausencia de mecanismos objetivos de contratación y promoción del mismo y de programas permanentes de actualización, sino también lo precario de su sistema de remuneraciones.

Por lo anterior, revista suma urgencia la instrumentación de una carrera judicial como la que en forma incipiente se empieza a implantar en otros ámbitos de la Administración de Justicia, que garantice la calificación jurídica y profesional del personal de éstos tribunales así como su honestidad. Dicho sistema debe partir de que la contratación, la promoción y el ascenso del mismo que se realice, mediante mecanismos objetivos y públicos en los que la experiencia, la aptitud y la formación académica sean las determinantes y desde luego, tal sistema debe contemplar un replanteamiento de las remuneraciones del personal que dignifique el desempeño de esta actividad y la homologue con la realizada por las instancias afines del Poder Judicial Federal. Dificilmente es exigible calidad,

profesionalismo, honestidad y entrega de sus funcionarios medios cuando se habla de un nivel de remuneraciones como el que actualmente existe.

Igualmente, se deben diseñar criterios de nombramiento y ascenso del personal que superen los factores subjetivos y administrativos que ahora prevalecen y un sistema de capacitación y actualización profesional permanente, que eleve la calidad del personal jurídico y que realmente lo dote de herramientas prácticas para la atención de los asuntos a su cargo, haciendo de los titulares de estos órganos, calificados Jueces Laborales. Es importante que tales programas de actualización se estructuren con base en la casuística que cotidianamente se ventila ante estos tribunales y que entre sus propósitos se encuentre el de sensibilizar a este personal en el conocimiento de la problemática social que circunda el fenómeno laboral y cuyo conocimiento es sin duda importante para el juzgador en esta materia.<sup>(45)</sup>

- A) Que para el ejercicio y aplicación del Derecho del Trabajo, en los diversos órganos creados para ello, es menester crear las normas de una verdadera carrera judicial, que logre la profesionalización plena de su personal Jurídico y conciencia de equidad en todos los ciudadanos que se desempeñan en este ámbito.
- B) Que necesariamente sea de ingreso por oposición, con el lógico aumento en los sueldos, a efecto de evitar tentaciones de corrupción.
- C) Que efectivamente el personal jurídico que labora en las Juntas se constituya como imparcial respetando el principio de equidad entre las partes, esto es, buscar la especialización en la materia de las personas que intervienen a su vez en la aplicación del Derecho del Trabajo, mediante cursos de actualización de las diferentes reformas que sufra la ley en la materia. Así como una correcta aplicación del Derecho escalafonario del personal de base, exigible por todos y para todos.

---

(45) Lic. Ana María Conesa Ruiz, Hacia un Nuevo Sistema de Justicia Laboral en México, Revista Facultad de Derecho, No. 24, Mayo-Agosto 1997, p. 68



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Respecto de las diversas relaciones que guarda el Derecho del Trabajo con la Sociedad, este no debe de perder su carácter social, debiéndose basar la legislación en preservar este sentido, fundándose en el trabajo y la Justa repartición de los satisfactores entre los trabajadores. En virtud de que el grado de desarrollo que empieza a alcanzar nuestro país y a las puertas de una proyección internacional, no se podrían concebir con una legislación en materia del trabajo que reglamentara la existente pobreza de los trabajadores mexicanos.

**SEGUNDA.-** La legislación en materia de Trabajo, es decir el Derecho positivo vigente en materia laboral, tiene que cumplir literalmente con sus preceptos, así pues considero que actualmente y debido a malos manejos y excesiva burocracia; en materia de vivienda, el trabajador en México, no ve cumplido su anhelo consagrado en el artículo 4º y 123 Constitucionales. Es asombroso, trabajadores de empresas o fábricas de toda la vida no tienen actualmente, ni la más remota posibilidad de acceder a una vivienda digna. En cambio personas externas, acceden a los créditos y viviendas, por el sólo hecho de tener mejor respaldo económico. Por lo que considero que en este sentido, queda endeble y en contra del Trabajador la idea de Justicia Social.

**TERCERA.-** En cuanto a los antecedentes del Derecho de Trabajo, estos a partir de la Constitución 1917: han enarbolado los principios fundamentales del trabajo, e incluso han servido para que otras legislaciones los incluyan en sus máximos ordenamientos jurídicos en materia del trabajo.

Lamentablemente en nuestro ámbito, tales principios han carecido de fuerza, para lograr el verdadero equilibrio entre el capital y el trabajo. Esto debido no a su contenido, sino a su aplicación práctica por el conjunto de personas y Organismos que intervienen en un conflicto laboral, por poner un ejemplo, en varias ocasiones, debido al exceso de trabajo o desinterés del

personal de las Juntas no se tutela debidamente al trabajador como lo establece el artículo 685 de la Ley en la materia. Por lo que ven transgredidos sus Derechos.

**CUARTA.-** Derivada de lo anterior encontramos que el artículo 891 de la Ley en la materia, establece que: si se estima que alguna de las partes obro de mala fe o con dolo, se le impondrá una multa de hasta siete veces el salario mínimo general vigente, consideramos obsoleta la sanción, ya que no es coercitiva en si misma en la actualidad. Ni realmente provoca que alguna de las partes se abstenga de viciar el procedimiento. Con lo que de nueva cuenta se rompe con el principio de equidad procesal.

Por lo que sugiero que se modifique el artículo en comento en cuanto a la multa o sanción para quedar como sigue:

Artículo 891 L.F.T.- Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe podrá imponerle en el laudo una multa hasta de 90 veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

**QUINTA.-** Con respecto a la integración de las Juntas Especiales, de la Federal; creemos que la reforma al artículo 606 tuvo por objeto que los trabajadores y patronos pudieran tramitar sus asuntos en lugares cercanos a los centros de trabajo. Y no tener que desplazarse hasta el Distrito Federal; eliminándose el problema de que pudieran conocer de los conflictos colectivos "lo que implicaría la imposibilidad material de desplazarse el presidente titular a los Estados para integrarlas", toda vez que su competencia quedó limitada al conocimiento de los conflictos individuales, con la modalidad de que abarcan todas las ramas industriales y actividades de la competencia Federal en su Demarcación.

A diferencia de las Juntas Especiales, ubicadas en la ciudad de México, cuya competencia está distribuida por ramas industriales únicamente.

**SEXTA.-** Con respecto a la innovación en el procedimiento y concretamente en el artículo 620 de la Ley en la materia al respecto de que bastará sólo la presencia del presidente o del auxiliar, para que se lleve a efecto la audiencia hasta su terminación, sin necesidad de que estén presentes los representantes, considero que es acertada como finalidad práctica en aras de ser más expedita la impartición de justicia, con lo que las partes en pugna no sufren el riesgo de que se desintegre la junta por ausencia de los representantes.

**SÉPTIMA.-** Derivado del estudio del presente trabajo, encontramos que el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, éste no ha sufrido cambios desde el año de 1984 así encontramos que es deficiente lo preceptuado en el artículo 10 del reglamento en cita, concretamente lo que atañe a la expedición de manuales que contengan la información sobre la estructura y funcionamiento de la junta con lo que se tiene deficiencias organizativas para la comunidad tanto que labora en ellas como de la población que recurre a solicitar su intervención. Por lo que sugerimos que de las multas impuestas por las juntas a las partes se elabore un tríptico informativo de la organización y funcionamiento de las Juntas, al margen de que el pleno de la junta debe ser más enérgico en cuanto a la expedición de los manuales que prevé el Artículo 10 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

**OCTAVA.-** Con respecto al contexto del problema social, debido a las tensiones que se suscitan en base a las desigualdades económicas consideramos que el Derecho del Trabajo, no puede ni debe considerarse como algo estático, al contrario debe responder a una concepción nueva actuando como agente de transformación y de cambio en la vida económica y social; así pues como un cuerpo de leyes del trabajo progresistas atendiendo siempre a las libertades e instituciones democráticas.

**NOVENA.-** Consideramos importante retomar la idea planteada en nuestra propuesta por lo que consideramos necesario y a efecto de tener mejor impartición y aplicación del Derecho del Trabajo, se instituya la obligatoriedad de

ingreso a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por examen de oposición, en el que desde luego tendrían preferencia escalafonaria a los que actualmente desempeñan ahí su función; en este mismo sentido considero también importante la depuración y actualización de los programas que se imparten en la Junta Federal a sus integrantes en toda la República a efecto de que estén debidamente actualizados de los cambios y reformas así como los criterios de aplicación que ha sufrido el derecho del trabajo.

**DÉCIMA.-** Consideramos de vital importancia la actividad jurisdiccional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya no sólo hacia finales del siglo XX sino al inicio también de un nuevo milenio, toda vez de que es el organismo encargado de la aplicación del Derecho del Trabajo, mismo que basa su esencia en la protección y dignificación de los Derechos humanos de los trabajadores como elemento esencial y distintivo de esta rama jurídica. En este sentido consideramos que el precepto de Justicia Social para todos aquellos trabajadores de nuestra nación debe de ser siempre tutelado, ya por la Constitución, ya por los encargados de impartir justicia.

Así pues la estructura y funcionamiento de las Juntas deben de sufrir las reformas que sean necesarias, atendiendo siempre al equilibrio y equidad entre las partes armonizando los diferentes conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, ambos factores Constitutivos de Desarrollo, Progreso y bienestar Económico Nacional.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. **ACOSTA ROMERO MIGUEL**, (1988), Teoría General del Derecho Administrativo, México, Porrúa, 8ª. Edición.
2. **ACOSTA ROMERO MIGUEL**, (1988), Reflexiones sobre la Integración de las Juntas, México, UNAM.
3. **ALMANZA PASTOR JOSÉ MANUEL**, (1987), Derecho de la Seguridad Social, Madrid, Tecnos.
4. **BARAJAS M. SANTIAGO**, (1988), Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo, México, Porrúa.
5. **BARAJAS M. SANTIAGO**, (1988), Fix Zamudio y su aportación al Derecho Procesal del Trabajo,
6. **BATTAGLIA FELICE**, (1992) Filosofía del Trabajo, Madrid, Revista de Derecho Privado.
7. **BASSOLS NARCISO**, (1924), Las Juntas de conciliación y Arbitraje, México, Confederación de Cámaras Industriales.
8. **BIRNIE ARTHUR**, (1992) Historia Económica de Europa 1760-1933, México, Fondo de Cultura Económica.
9. **BRAVO UGARTE JOSÉ**, (1987), Historia de México, México, Jus.
10. **BURGOA, IGNACIO**, (1961), Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 3ª edición.
11. **CABAZOS FLORES BALTAZAR**, (1984), Los conflictos del Trabajo y su Solución, México, UNAM.

12. **CARPISO JORGE**, (1980) Estudios Constitucionales, México, UNAM.
13. **CARPISO JORGE**, La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje
14. **CASO ALFONSO**, (1964), Memorias de INA, México, INA, Vol. VI.
15. **CASTORENA J. JESÚS**, (1972), Tratado de Derecho Obrero, México, París.
16. **CIOLLI LEONELLO**, (1986), Historia Económica (Antigüedad y Edad Media), México, D. F., Fondo de Cultura Económica.
17. **CHÁVEZ OROZCO LUIS**, (1969), Historia Económica y Social de México, México, Patria.
18. **DE BUEN L. NÉSTOR**, (1994), Derecho Procesal del Trabajo, México, Porrúa, 3ª edición p.
19. **DE LA CUEVA MARIO**, (1969), Derecho Mexicano del Trabajo, México, Porrúa, 8ª edición.
20. **DESMARAS R. CARLOS**, (1941), La Organización de los Tribunales del Trabajo en Francia, Antecedentes de para la Argentina, Santa Fe, República de Argentina.
21. **DOFNY JACQUES**, (1963) El Desempleo, Sociología del Trabajo, México, Fondo de Cultura Económica.
22. **FIX ZAMUDIO HÉCTOR**, (1975) La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, editado por La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
23. **FROMM ERICH**, (1992) Miedo a la Libertad, Argentina, Paidós.
24. **GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO** (1996), Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, p. 158

25. GONNARD RENÉ, (1987) Historia de las Doctrinas Económicas, Madrid,  
Editorial Aguilar.
26. LEÓN PORTILLA JOSÉ, (1957), Trabajo y Transculturación Indígenas,  
México, Boletín del ITAT.
27. LÓPEZ APARICIO, ALFONSO, (1960), "Cincuenta años de Nuestra Legislación  
del Trabajo". Revista Mexicana del  
Trabajo. Noviembre-Diciembre.
28. LÓPEZ APARICIO, ALFONSO, (1952). El Movimiento Obrero en México,  
México, editorial Jus.
29. MENÉNDEZ PIDAL JUAN, (1947), Derecho Procesal Social, Madrid,  
Revista de Derecho Privado.
30. MEJÍA FERNÁNDEZ MIGUEL, (1983), El Problema del Trabajo Forzado en  
América Latina, México, UNAM.
31. MERINO GAMIÑO MA. DEL CARMEN, (1969) Historia Sociológica del  
Trabajo en México, México,  
UNAM.
32. MOORE WILBERT E. (1984) Las Relaciones Industriales y el Orden Social,  
México, Fondo de Cultura Económica.
33. MORO TOMÁS, (1996) , Utopía, México, Porrúa.
34. MUÑOZ RAMÓN, ROBERTO. (1976). Derecho del Trabajo. México, Porrúa.
35. NAVILLE PIERRE, (1963), Sociología del Trabajo, México, Fondo de Cultura  
Económica.
36. OWEN ROBERTO, (1982), Evolución Económica y Social, México,  
Fondo de Cultura Económica.

37. PALAVICINI FÉLIX F., (1966), Historia de la Constitución de 1917,  
México, Patria.
38. POBLETE TORONCOSO MOISÉS, (1964), El Trabajo a través de su Evolución  
Histórica, México, Revista Mexicana  
De Sociología, UNAM.
39. RAMOS ARTHUR, (1972), Las Culturas Negras en el Nuevo Mundo, México  
Fondo de Cultura Económica.
40. RECASENS SICHES, LUIS, (1991). Tratado General de Sociología, México,  
Porrúa, 22ª edición.
41. REMOLINA ROQUENI FELIPE, (1974), El Artículo 123, México, edición del  
V Congreso Iberoamericano del  
Derecho del Trabajo y Seguridad  
Social.
42. REYES HEROLES JESÚS, (1985), Educar para Construir una sociedad mejor,  
México, editado por la Secretaría de  
Educación Pública.
43. RICCA SERGIO, (1983), Los Servicios del Empleo, Ginebra Suiza, editado  
por la OIT.
44. RODRÍGUEZ LAPUENTE MANUEL, Sociología del Derecho, México, Porrúa.
45. ROSSOMANO MOZART, VÍCTOR (1981), La Estabilidad del Trabajador en la  
Empresa, México, UNAM, 2ª  
edición.
46. TRUEBA URBINA ALBERTO, (1990), Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,  
México, Porrúa, 32ª edición.



47. VALADEZ JOSÉ C., (1967), El Porfirismo, Historia de un Régimen, México, Patria.

### LEGISLACIÓN

48. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 80 Aniversario, editorial Atenas del Anáhuac, 1ª edición.
49. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, 1998.
50. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, México 1998.
51. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. México, 1998.
52. LEY DE PLANEACIÓN. México, 1998.

### OTROS TEXTOS

53. REVISTA FACULTAD DE DERECHO. Hacia un Nuevo Sistema de Justicia Laboral en México, Número 24, Mayo-Agosto 1997.
54. RESPONSA. ¿Se requiere Reformar nuestra Ley Federal del Trabajo si o no y por qué?. Año 2, Número 10, Mayo 1997.
55. IUS. La Nueva Cultura Laboral y el Futuro del Derecho del Trabajo. Año 1, Número 1, Enero 1997.
56. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000.